

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

181-2022-TCE, 183-2022-TCE, 245-2022-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)**

Causa Nro. 181- 2022-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Quito D.M., 11 de mayo de 2023, a las 16h05.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA NRO. 181-2022-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 22 de agosto de 2022, a las 10h37, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, (01) escrito en tres (03) fojas, suscrito por el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; y, en calidad de anexos sesenta y ocho (68) fojas, mediante el cual interpone una denuncia por una presunta infracción electoral efectuada en contra del señor Ángel Fernando Arcos Velasco, representante legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso "MSUAP", Lista 151, por aparentemente no haber presentado el informe económico del año 2020 (Fs. 1- 69).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 181-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 22 de agosto del 2022, a las 14h54; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. Se recibió en la Relatoría de este Despacho, el 23 de agosto del 2022, a las 08h06, de acuerdo a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho (Fs. 76-78).
3. Mediante auto de 16 de enero de 2023 a las 16h30, este juzgador, dispuso al denunciante aclarar y completar su denuncia (Fs. 79 -80).
4. El 18 de enero de 2023 a las 13h08, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: betsabemendez@cne.gob.ec, con el asunto: "ACLARACIÓN DE CAUSA 181-2022-TCE", que una vez descargado se evidencia que contiene un escrito en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente

por la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, con el que cumplió lo dispuesto mediante auto de 16 de enero de 2023 (Fs. 88 – 90 vta.).

5. Mediante auto de 17 de abril de 2023, a las 15h30, el suscrito juez admitió a trámite la causa No. 181-2022-TCE y dispuso que, a través de Secretaría General de este Organismo, se cite al señor Ángel Fernando Arcos Velasco, con cédula de ciudadanía Nro. 0802281162, representante legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Proceso “MSUAP”, Lista 151, y se señaló para el día jueves 04 de mayo de 2023 a las 11h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos (Fs. 92 -93 y vuelta).

6. Los días 19, 20 y 21 de abril de 2023, se citó mediante boletas fijadas en el Hotel El Peñón de Súa, ubicado en el cantón de Atacames, Parroquia Súa, de la provincia de Esmeraldas, con el contenido del auto de admisión a trámite, así como con copia certificada del expediente íntegro de la presente causa (Fs. 100 – 115).

7. Con Oficio Nro. TCE-AETM-JL-085-2023 de 17 de abril de 2023, suscrito por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho se hizo conocer al defensor público general del Estado sobre la diligencia prevista para el 04 de mayo de 2023, a fin de que envíe a un defensor público a la referida audiencia (Fs. 116-117 y vuelta).

8. Con Oficio Nro. TCE-AETM-JL-086-2023 de 17 de abril de 2023, suscrito por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho se hizo conocer al comandante de la Policía Nacional sobre la diligencia prevista para el 04 de mayo de 2023, a fin de que envíe a personal policial a la referida audiencia (Fs. 118-119 y vuelta).

9. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0666-O de 18 de abril de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal se asignó casilla contencioso electoral al denunciante (F. 121).

10. El 04 de mayo de 2023, a las 11h00 en el Auditorio en donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos.

Con los antecedentes que preceden, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

11. El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) determina que: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley (...); y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”*.

12. El artículo 70 de la LOEOPCD en su numeral 5 señala que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales”*.

13. El cuarto inciso del artículo 72 de la LOEOPCD prevé que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, en consecuencia, mediante sorteo electrónico realizado el 22 de agosto de 2022, a las 14h54 se radicó la competencia en el suscrito juez para el conocimiento y resolución de la presente causa, por lo que cuenta con la competencia respectiva (Fs. 76 – 77).

2.2. Legitimación activa

14. El 22 de agosto de 2022, a las 10h37 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en seis (06) fojas suscrito por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, conjuntamente con la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación, y en calidad de anexos sesenta y ocho (68) fojas, con el cual interpone una denuncia en contra del señor Ángel Fernando Arcos Velasco, representante legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso “MSUAP” Lista 151, por presuntamente no haber presentado la documentación relacionada con

la administración del monto y origen de los recursos privados, administrados por el referido movimiento, en el año 2020.

15. El artículo 284 de la LOEOPCD determina que: *“el Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley: (...) 3. Denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral, sus organismos desconcentrados o Autoridad de Movilidad Humana cuando corresponda, que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción”*. Dicho esto, el director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas cuenta con legitimación activa para interponer la presente denuncia por la presunta infracción electoral referida en el párrafo anterior.

2.3. Oportunidad

16. El artículo 304 de la LOEOPCD señala que: *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años”*. Es decir, al tratarse la presente denuncia de la presunta no presentación del informe económico financiero del ejercicio 2020, cuyo plazo para la entrega feneció el 31 de marzo de 2021; y, posteriormente los quince días concedidos, fenecieron el 15 de abril de 2021; y la denuncia fue interpuesta el 22 de agosto de 2022, se entiende que la denuncia se encuentra presentada de manera oportuna.

2.4. Validez procesal

17. Una vez revisado el expediente electoral, y verificado que no existen vicios que causen una nulidad, este juez declara su validez y determina que se continúe con el análisis de fondo que corresponda.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del denunciante en su escrito inicial y en el de aclaración

18. A fojas 69 – 74 del expediente consta el escrito que contiene la denuncia interpuesta por el director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en el que señala, en lo principal, lo siguiente:

El presunto infractor de responsabilidad a quien se le atribuye el hecho, responde a los nombres de **ÁNGEL FERNANDO ARCOS VELASCO**, con número de cédula

de ciudadanía **080228116-2**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO SOLO UNIDOS AVANZAMOS AL PROGRESO “MSUAP” LISTA 151**, conforme consta en el Informe Económico Financiero CNE-DPEE-IEF2020-002 quien **NO** presentó documentación relacionada con la administración del **MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS, ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO SOLO UNIDOS AVANZAMOS AL PROGRESO “MSUAP” LISTA 151 AÑO 2020**.

(...)

La Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas mediante Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0395-OF, de fecha 23 de marzo del 2021, que textualmente en su parte pertinente dice: *“(...) Con base en lo expuesto, se comunica a usted como Representante Legal de la Organización Política MOVIMIENTO SOLO UNIDOS AVANZAMOS AL PROGRESO “MSUAP” LISTA 151, que el plazo para la presentación del informe económico financiero del ejercicio 2020, fenece el 31 de marzo de 2021 y deberá contener la documentación establecida en el artículo 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de Organizaciones Políticas”*.

(...)

Mediante Resolución CNE-DPE-2021-1112 de fecha 19 de agosto de 2021, la Dra. Consuelo Ramírez Ávila, Directora Provincial Electoral de Esmeraldas, Encargada, acoge el informe económico financiero 2020 Nro. CNE-DPEE-IEF2020-002, concediendo el plazo de 15 días al Sr. Representante Legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos Al Progreso “Msuap” Lista 151, para que presente el informe económico financiero del año 2020.

(...)

6.1. La Organización Política, no presentó el informe económico financiero del año 2020 por lo que no se puede determinar si mantienen el Registro Único de Contribuyentes y la cuenta corriente exclusiva para el funcionamiento de la Organización Política, conforme lo establece el artículo 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el inciso segundo del artículo 31 y literal c) del artículo 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas vigente. 

6.2. La Organización Política, conforme lo establece el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 37 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas vigente no presentó el informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2020 en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual.

6.3. La Organización Política, conforme lo establece el artículo 27, del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas vigente, debe presentar la publicación de ingresos que perciben en la página web de la organización política.

3.2. Aclaración

19. En su escrito aclaratorio de la denuncia, el denunciante señaló que el señor representante legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso “MSUAP”, Lista 151 no ha justificado las observaciones de la Resolución Nro. CNE-DPE-2021-1112, es decir, la apertura del RUC; cuenta bancaria, publicación del informe económico financiero 2020 en la página web; y, el tiempo de presentación del IEF 2020. Adicionalmente, manifiesta que no presentó el informe económico dentro del plazo de los 90 días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual.

3.3. Pretensión

20. El denunciante señala: *“(...) pongo a vuestro conocimiento el expediente respectivo, por presumir que el Representante Legal, se enmarcan en la infracción determinada en las normas legales electorales vigentes para el efecto, a fin de que el Tribunal Contencioso Electoral, luego del procedimiento respectivo, dicte sentencia que corresponda y se aplique las sanciones previstas en la norma legal indicada”*. (Sic en general).

3.4. Documentación de descargo por parte del denunciado

21. Con auto de admisión a trámite de 17 de abril de 2023, se le citó mediante tres boletas fijadas los días 19, 20 y 21 de abril del año en curso al hoy denunciado, señor Ángel Fernando Arcos Velasco, representante legal del Movimiento Solo Unidos

Avanzamos al Progreso “MSUAP”, Lista 151, con lo cual se le hizo conocer, entre otras que, debe designar un abogado defensor que le asista jurídicamente durante todo el trámite; que debe contestar a la denuncia incoada en su contra, y anunciar y presentar pruebas de descargo que correspondan, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 97 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Sin embargo, de la revisión del expediente, se evidencia que el referido denunciado no contestó a la denuncia ni presentó documentación.

4. Audiencia Oral de Prueba y Alegatos

22. El día 04 de mayo de 2021, a las 11h00 en el Auditorio en donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles: Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca de esta ciudad de Quito, siendo estos el día y la hora señalados en auto de 17 de abril de 2023 a las 15h30, para la práctica de la presente diligencia, ante el Dr. Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral; comparecen por un lado, el denunciante señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, junto con su abogada patrocinadora: Betsabé Méndez Ávila, con matrícula Nro. 08-2007-152 del Foro de Abogados; y, el denunciado, señor Ángel Fernando Arcos Velasco, con su abogado defensor Iván Rodrigo Castillo Guevara con matrícula Nro. 17-2015-1457 del Foro de Abogados. Acto seguido y una vez constituidos en forma legal, el señor juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos correspondiente a la causa Nro 181-2022-TCE, que guarda relación a una presunta infracción electoral por la no presentación de la documentación relacionada con la administración del monto y origen de los recursos privados, administrados por el Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso “MSUAP” Lista 151, durante el ejercicio fiscal del año 2020.

23. Posteriormente, el suscrito juez electoral autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar límite de tiempo a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. Por último, el juez fijó como objeto de la controversia: *“Determinar si el denunciado, señor Ángel Fernando Arcos Velasco, representante legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso “MSUAP”, Lista 151, incurre en la presunta infracción electoral relacionada a la falta de entrega de documentación respecto al informe económico del año 2020, prevista en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley*

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".

24. Se deja constancia que asistió el defensor público asignado a la defensa en la causa; no obstante, toda vez que el denunciado contó con patrocinio particular, no fue necesaria su intervención.

4.1. Pruebas de cargo

25. En el expediente electoral, constan las pruebas que se singularizan a continuación y que fueron practicadas por la parte denunciante:

- a. Original del Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0395-OF de 23 de marzo de 2021, firmado electrónicamente por la Dra. Ana Angélica Caicedo Rodríguez, directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas (Fs. 1 y 2)
- b. Impresión de correo desde la dirección electrónica vivianaperea@cne.gob.ec al correo electrónico fermery@hotmail.com de 23 de marzo de 2021, al que adjunta como el archivo con el título Oficio Nro. CNE-2021-0395-Of.pdf. (F. 3)
- c. Captura de pantalla de una conversación de whatsapp con el título: Notificado por Whatsapp (Fs. 4 y 5).
- d. Original de la razón de notificación de 23 de marzo de 2021 sentada por la Ing. Viviana Perea Olmedo, secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas (e), con la cual certifica que notificó con el contenido del Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0395-OF al señor Ángel Fernando Arcos Velasco (F. 6).
- e. Copia simple del Memorando Nro. CNE-DTPPE-2021-0731-M de 01 de abril de 2021, suscrito por la Ing. Ingrid Stephanie Moncayo Raad, directora técnica provincial de Participación Política (F. 7 y vuelta).
- f. Copia simple del Memorando Nro. CNE-UPSGE-2021-0059-M de 01 de abril de 2021, suscrito por la abogada Hilda Lorena Neira Tobar, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General (Fs. 8 y 9).
- g. Original del Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0473-OF de 06 de abril de 2021, suscrito por la doctora Ana Angélica Caicedo Rodríguez, directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas (Fs. 10-12).
- h. Notificación vía correo electrónico del Oficio Nro. CNE- DPE-2021-0473-OF desde la dirección electrónica lorenaneira@cne.gob.ec al correo fermery@hotmail.com (F. 13)

- i. Original del Memorando Nro. CNE-UPSGE-2021-0071-M de 08 de abril de 2021 suscrito por la abogada Hilda Lorena Neira Tobar, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General (F. 14).
- j. Copia simple del Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0604-OF de 17 de mayo de 2021, suscrito por la doctora Ana Angélica Caicedo Rodríguez, directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas (Fs. 15-17).
- k. Notificación vía correo del Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0604-OF desde la dirección electrónica lorenaneira@cne.gob.ec al correo fermery@hotmail.com. Se anexa el referido oficio y una foto (F. 18).
- l. Copia simple del Memorando Nro. CNE-UPSGE-2021-0089-M de 26 de mayo de 2021, suscrito por la abogada Hilda Lorena Neira Tobar, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General (Fs. 20 - 21).
- m. Copia simple del Memorando Nro. CNE-DTPPPE-2021-1507-M de 08 de junio de 2021 suscrito por la Ing. Ingrid Stephanie Moncayo Raad, directora técnica provincial de Participación Política, con el asunto: Certificación de presentación de los IEF 2019 y 2020 dentro de los 10 días otorgados a las organizaciones políticas de ámbito cantonal y parroquial (F. 22 y vuelta).
- n. Copia simple del Memorando Nro. CNE-UPSGE-2021-0100-M de 08 de junio de 2021, suscrito por la abogada Hilda Lorena Neira Tobar, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General, con el asunto: “Contestación requerimiento de Memorando” (Fs. 23 y 24).
- o. Original del Examen Nro. CNE-DPEE-IEF-2020-002 firmado por la doctora Ana Angélica Caicedo Rodríguez, directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, con el título: “Análisis y Elaboración del Informe sobre el Monto y Origen de los Recursos Privados administrados por el Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso Lista 151” (F. 25).
- p. Copias simples de matrices elaboradas por la ingeniera Carmen Elisa Sánchez Monserrate referente al ejercicio fiscal 2020 de la organización política Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso, Lista 151 (Fs. 26 – 31).
- q. Original del Memorando Nro. CNE-DTPPPE-2021-1661-M de 16 de julio de 2021, firmado por la ingeniera Carmen Elisa Sánchez Monserrate, analista provincial de Participación Política 2 con el asunto: “Informe de 15 días CNE-DPEE-IEF-2020-002 del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso, MSUAP, Lista 151”. (F. 32)
- r. Original del Memorando Nro. CNE-DTPPPE-2021-1694-M de 22 de julio de 2021, 2021 suscrito por la Ing. Ingrid Stephanie Moncayo Raad, directora técnica provincial de Participación Política, con el asunto: “Informe de 15 días CNE-DPEE-IEF2020-002 del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso, MSUAP, Lista 151” (F. 33).

- s. Original del Memorando Nro. CNE-UPSGE-2021-0169-M de 26 de agosto de 2021, suscrito por la abogada Hilda Lorena Neira Tobar, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General, con el asunto: “Cumplimiento de notificación al representante del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso” (F. 34).
- t. Original del Informe Económico Financiero 2020 – Informe CNE-DPEE-IEF2020-002, suscrito por la ingeniera Carmen Elisa Sánchez Monserrate, analista técnica provincial de Participación Política 2, en el cual se recomienda se le otorgue el plazo de 15 días adicionales al Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso para que realice la entrega del informe económico financiero del año 2020 (Fs. 35- 41).
- u. Original de la Resolución Nro. CNE-DPE-2021-1112 de 19 de agosto de 2021, suscrito por la doctora Consuelo Ramírez Ávila, directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas (s), en la cual se resolvió conceder el plazo de 15 días adicionales al Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso para que realice la entrega del informe económico financiero del año 2020 (Fs. 42- 43).
- v. Original de la boleta de notificación Nro. 112 suscrito por la abogada Lorena Neira Tobar, técnica electoral 1, responsable de la Secretaría de la Delegación Provincial de Esmeraldas (F. 44).
- w. Notificación vía correo electrónico de la Resolución Nro. CNE-DPE-2021-1112 y el Informe Nro. CNE-DPEE-IEF2020-002 de 25 de agosto de 2021 desde la dirección electrónica lorenaneira@cne.gob.ec al correo electrónico flhermery@hotmail.com (F. 45)
- x. Original de la razón sentada por la abogada Lorena Neira Tobar, técnica electoral 1, responsable de la Secretaría de la Delegación Provincial de Esmeraldas de 26 de agosto de 2021, con la cual se certifica que se notificó la Resolución Nro. CNE-DPE-2021-1112 y el Informe Nro. CNE-DPEE-IEF-2020-002 al señor Ángel Arcos (F. 46).
- y. Original del Memorando Nro. CNE-DTPPPE-2021-2356-M de 12 de noviembre de 2021 suscrito por la Ing. Ingrid Stephanie Moncayo Raad, directora técnica provincial de Participación Política (F. 47).
- z. Original del Memorando Nro. CNE-UPSGE-2021-0210-M de 15 de noviembre de 2021, suscrito por la abogada Lorena Neira Tobar, técnica electoral 1, responsable de la Secretaría de la Delegación Provincial de Esmeraldas (Fs. 48 y 49).
- aa. Copia simple del Memorando Nro. CNE-DTPPPE-2021-2364-M de 18 de noviembre de 2021, suscrito por la ingeniera Carmen Elisa Sánchez Monserrate, analista técnica provincial de Participación Política 2, con el asunto: “Informe Final Nro. CNE-DPEE-IEF2020-002-FINAL del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso MSUAP, Lista 151” (F. 50).
- bb. Original del Memorando Nro. CNE-DTPPPE-2021-2369-M de 18 de noviembre de 2021, suscrito por la Ing. Ingrid Stephanie Moncayo Raad, directora técnica

- provincial de Participación Política, con el asunto: “Informe final Nro. CNE-DPEEE-IEF2020-002-FINAL del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso MSUPA, Lista 151 (F. 51)
- cc. Original del Informe Económico Financiero 2020 – Informe CNE-DPEE-IEF2020-002-FINAL, suscrito por la ingeniera Carmen Elisa Sánchez Monserrate, analista técnica provincial de Participación Política 2, en el cual se recomienda ratificar todas las observaciones encontradas y se sugiere poner en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 52-57).
- dd. Copia simple de la Resolución Nro. CNE-DPE-2021-1758 de 26 de noviembre de 2021, suscrita por la doctora Ana Angélica Caicedo Rodríguez, directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas (Fs. 58- 61),
- ee. Copia simple de la Notificación vía correo electrónico de la Resolución Nro. CNE-DPE-2021-1758 desde la dirección electrónica lorenaneira@cne.gob.ec al correo electrónico fhermery@hotmail.com (F. 62)
- ff. Original de la razón sentada por la abogada Lorena Neira Tobar, técnica electoral 1, responsable de la Secretaría de la Delegación Provincial de Esmeraldas de 29 de noviembre de 2021, en la que certifica que se notificó con la Resolución Nro. CNE-DPE-2021-1758 al señor Ángel Arcos (F. 63).

4.2 Pruebas de Descargo

26. El denunciado, señor Ángel Fernando Arcos Velasco no presentó documentación alguna durante la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos.

4.3. Valoración de la prueba practicada por la parte denunciante

27. Para iniciar, resulta imprescindible señalar el concepto de prueba, partiendo de la definición de Cabanellas, es la “*Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho*”¹; por lo que, ubicando su alcance conceptual conforme a lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, se dice que la prueba debe llevar al juez al convencimiento o a la certeza de los hechos puestos en su conocimiento².

28. De las pruebas anunciadas y practicadas en la audiencia oral única de prueba y alegatos, este juzgador estima pertinente señalar, en primer lugar, que solamente la

¹ Cabanellas, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo VI, Buenos Aires Argentina, 1984, pág 497.

² Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, Art. 136.

parte actora practicó pruebas; y, en segundo lugar, determinar que, para el análisis del caso puesto en conocimiento y resolución, se toman en cuenta aquellas pruebas revestidas de eficacia jurídica y que se encuentren relacionadas al objeto de la controversia fijada por el suscrito juez, en la referida diligencia.

29. En la presente causa, la abogada patrocinadora señaló que, mediante Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0395-OF de 23 de marzo de 2021 se le comunicó al representante legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso MSUAP Lista 151 que el plazo para la presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2020 fenece el 31 de marzo de 2021, y que el mismo debe contener la documentación establecida en el artículo 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de Organizaciones Políticas.

30. Luego, manifestó que, el mencionado oficio fue notificado al representante legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso MSUAP Lista 151 el 23 de marzo de 2021, de acuerdo a la razón sentada por la ingeniera Viviana Perea Olmedo.

31. En este mismo hilo de ideas, señaló que mediante Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0473-OF de 06 de abril de 2021, la directora de la Delegación de ese entonces solicitó al Movimiento Político que, en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la notificación cumplan con la presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2020. Así, dice que, mediante correo electrónico de 06 de abril de 2021, se notificó con el referido oficio al correo electrónico fermery@hotmail.com, documento que consta en copia simple.

32. Finalmente, manifiesta que, en virtud de no haber sido atendido su peticitorio, con Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0604-OF de 17 de mayo de 2021, se le concedió a la organización política el plazo de 10 días contados a partir de la notificación para que cumpla con la presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2020. Se notificó al Movimiento el 18 de mayo de 2021 al correo electrónico fermery@hotmail.com, documento que consta en copia simple.

33. Dado que no existió respuesta alguna a los requerimientos efectuados por parte de la DPEE, se emitió el Informe CNE-DPEE-IEF2020-002, el cual fuera acogido mediante Resolución Nro. CNE-DPE-2021-1112 de 19 de agosto de 2021, para

otorgarle 15 días adicionales al representante legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso para que presente el informe económico financiero. Dicha resolución fue recibida por la señora Janelly Arcos, el 26 de agosto de 2021, a las 10h20, conforme consta de la boleta de notificación Nro. 112.

34. De ahí, manifiesta que se resolvió mediante Resolución Nro. CNE-DPE-2021-1758 de 26 de noviembre de 2021 acoger el Informe Nro. CNE-DPEE-IEF-2020-002 FINAL y preparar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral; no obstante, este juzgador observa que la referida resolución de cierre se encuentra en copia simple.

35. De lo expuesto, este juzgador convalida exclusivamente las pruebas referidas que se encuentren en el expediente, conforme lo dispone el artículo 145 del Reglamento de Trámites de este Tribunal y que servirán para el análisis jurídico correspondiente, a fin de resolver el objeto de la controversia suscitada con la interposición de la presente denuncia.

36. Por otro lado, se otorgó la palabra a la defensa técnica del denunciado, quien manifestó que el señor Ángel Fernando Arcos Velasco deseaba dirigirse ante esta autoridad electoral, por lo que, se le concedió el uso de la palabra, quien manifestó:

Buenos días señor juez, buenos días a todos los presentes, al representante del delegado del CNE de Esmeraldas, primero yo voy a ser sincero, porque si bien hablo el representante del CNE Esmeralda sobre la irresponsabilidad, creo que sí puedo aceptar que soy un irresponsable, pero como el también hablo de causas, hay una causa, alrededor del 2014 – 2025 nosotros quisimos, un grupo de ciudadanos y ciudadanos de la parroquia Súa, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, formar un movimiento parroquial para tratar de conseguir algo de obras para nuestra parroquia, para nuestro territorio no ese era el fin, por el movimiento la idea era conformarlo con pescadores, agricultores y el sector turístico porque son las principales actividades económicas de la, sector, perdón de la parroquia Súa y fue una lucha, como bien lo dice el señor es una lucha conseguir la vida jurídica, lo logramos, se nos rechazaron firmas y todo lo demás, por que salían afiliados en otros lados, pero bueno, voy a tratar de ser corto, pero necesito dar este antecedente para lo que se está tratando este momento, y si nosotros en el 2020 no hemos presentado ningún documento, lo acepto, lo acepto, en el 2021 tampoco, y la causa es porque yo en el 2019 recibí una amenaza de muerte a mi domicilio o al domicilio de mis padres, llegaron cuatro sujetos que ojalá, le soy sincero tengo un poco de nerviosismo porque me dicen que esto se está transmitiendo en vivo, llegaron cuatro sujetos tomándose el nombre de una organización delictiva donde me dijeron claramente donde si yo

seguía haciendo política en la parroquia de Súa e incomodando a la actual presidencia de la junta de ese entonces 2019 que le hablo y al actual alcalde que fenece ahora el 14 de mayo su administración, e prácticamente yo, me iban a matar no y bueno yo a partir de eso, me excluyo, me recluí en mi domicilio, no salí para ningún lado, pero como las cosas seguían rodeaban en la noche el domicilio, yo prácticamente tome la decisión de venirme a vivir a Quito, y por eso estoy acá, me vine a vivir a Quito en el 2020, 2019 perdón, finalizando 2019 con toda mi familia, mi hijos mi esposa, porque ellos, inclusive, mis hijas dejaron de ir a clases, porque no teníamos la seguridad, mis hijas salían a Esmeraldas a sus estudios entonces yo, nosotros tomamos la decisión, mi esposa no dormía prácticamente como se dice dormía con él un ojo abierto y el otro cerrado, y eso es señor juez, o sea yo no voy a negar nada, si soy irresponsable por eso, soy irresponsable, pero tenía que tener prevalecer la vida y seguridad de mi familia, en cuanto a los fondos como le estoy diciendo prácticamente yo no he recibido nada, y si lo deje abandonado, por que como le digo, yo tenía primero, para mí lo más importante era la seguridad de mi familia, entonces con la señora y la ingeniera Carmen Sánchez, la abogada Lorena Neira que son funcionaria y con las que tuve relación durante el proceso de formación del movimiento siempre les comunique esto, les pase un escrito en julio del 2021, si mal no me equivoco, entregue un escrito a la Delegación Provincial de Esmeraldas, informe de esta situación, yo hice una denuncia en la Fiscalía de Atacames, que nunca progreso, dar trámite, me dijeron que iba a llegar un policía a mi domicilio para tomarme declaraciones pero nunca se dio y se hizo efectivo eso, en la noche llegaban a mi domicilio vehículos sin placa, con vidrios polarizados, se quedaban parados en la vereda del frente, ya no era vida, ya no era vida, entonces yo tome la decisión de venirme para acá, acá estamos tratando de hacerlo algo, allá teníamos nuestra actividad económica, acá todavía no nos asentamos bien, pero acá estamos, estamos más seguros, más tranquilos, eso es señor juez, no sé qué más tengo que decirle, también agregar, como bien lo ha citado en la lectura, hablan del fondo partidista que está citado en el artículo 47 o 42 de la ley, no recuerdo bien, artículo 47 de los fondos públicos, está claro que todos aquí saben que a nivel parroquial este fondo partidario permanente no sé recibe y en cuanto a los fondos privados, nunca hemos recibido nunca hemos recibido fondos privado, como le digo desde el año 2020 yo ya no accione como movimiento, este año, perdón, el año 2021 tampoco, 2022 peor, 2023 igual, en marzo de abril de este año, entre febrero y marzo perdón, hable con la abogada Neira, ella me puso decir, le va a pasar esto, porque no toma la decisión de cerrar el movimiento, eliminar el movimiento, yo le dije sí, pero es que yo no voy a ir a Súa ninguna asamblea yo no voy hacer nada público donde me exponga, entonces lo que me supieron manifestar ellas por teléfono, es que, sería bueno que hable con la ingeniera Carmen Sánchez para ver si coordinamos una asamblea vía zoom con algunos de los miembros que eran y que son del movimiento en Súa para poder hacer una asamblea donde se decida la suerte o cierre o eliminación, no sé cómo decirle, del movimiento, hable con, le mande un mensaje a la ingeniera Sánchez, y ella lo que me pidió es que esperemos que pase todo este proceso electoral, que fenece cuando se posesiones las autoridades 14, 15 de mayo, para poder coordinar justamente esto, que si hacemos una reunión una convocatoria y ver si me consigo,

trate de conseguir unos cuantos adherentes al movimiento y poder hacer este tema de solicitar o decidir en asamblea que ya el movimiento termine su vida jurídica su vida útil. Eso señor juez, señores presentes, pues si soy irresponsable, pero me ratifico, primero está la seguridad de mi familia, la mía, estoy consciente que no entregado nada y lo ratifico, no voy a tapar el sol con un dedo, no puedo hacerlo, pero como le digo, yo en el 2019 recibí una amenaza, estos señores se tomaron el nombre de una organización delictiva, y fueron en representación del alcalde actual y junta parroquial actual, a decirme que si yo seguía haciendo política y obstaculizando la administración de ellos, prácticamente hasta ahí llegaba, inclusive las palabras de uno de estos señores, justamente pasaba mi hijo de cuatro años y medio, inocentemente porque yo inocentemente les hice pasar a mi domicilio a estos señores, mire tiene un lindo niño, allá tiene su esposa, no sería bueno que usted ya no esté para ellos, eso señor juez no sé qué más decirle, no sé qué más decirle sinceramente, porque, porque eso es todo, no tengo que más hacer, y eso señor juez y pedirles disculpas, estoy consciente, pero vuelvo y repito rimero estaba la seguridad de mi familia, muchas gracias. (sic en general).

37. Se deja constancia que la grabación y el acta resumida de la audiencia suscritos por el suscrito juez, la secretaria relatora de este Despacho y las partes procesales constan incorporados en el expediente electoral.

4.4. Consideraciones sobre las premisas fácticas y jurídicas

38. Del contenido de la denuncia presentada, las pruebas anunciadas y practicadas durante la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, así como del objeto de la controversia fijado en la referida audiencia, se puede determinar el siguiente problema jurídico: **¿El señor Ángel Fernando Arcos Velasco, representante legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso MSUAP, Lista 151, incurre en la infracción electoral tipificada en el artículo 281.1 de la LOEOPCD por haber participado en una rueda de prensa celebrada el 08 de diciembre de 2022?** Por lo que corresponde, a este juez electoral, resolver el problema planteado, previo análisis de las premisas fácticas y jurídicas y su relación argumentativa con la conclusión.

4.4.1 Sobre el incumplimiento de las normas electorales

39. Las normas electorales previstas en la LOEOPCD cuyo incumplimiento hace referencia la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas guardan relación con:

Art. 70 numeral 5: Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.

Art. 275: Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral.

Art. 276: Las infracciones electorales se clasifican en:

1. Leves;
2. Graves;
3. Muy graves;
4. Infracciones de normas de financiamiento de la política y gasto electoral; e,
5. Infracciones especiales de los medios de comunicación y empresas de pronósticos electorales.

Art. 281 numeral 1: Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento

Art. 284: (...) La presunta infracción electoral se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral por escrito; o a través de las delegaciones provinciales electorales, debiendo su director remitir en dos días la denuncia y sus anexos a la secretaría general del órgano de justicia electoral, la misma que cumplirá

con los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento que se dicte para el efecto.

Art. 285: En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley.

40. De las normas transcritas, este juzgador debe verificar si el denunciado efectivamente incumplió con la no entrega de documentación relacionada al informe económico del ejercicio fiscal 2020 y si se cumplió con el derecho al debido proceso tutelando todas sus garantías básicas; para lo cual se analizará lo alegado por la parte denunciante.

41. Es necesario sintetizar los cargos alegados por la parte denunciante y que fueran practicadas durante la Audiencia:

Nro.	Insumo técnico-jurídico	Parte pertinente de referencia	Fecha del acto
1	Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0395-OF/	Se comunica al representante legal de la Organización Política que el plazo para la presentación del informe económico del ejercicio 2020 fenece el 31 de marzo de 2021. No se puede validar la notificación por ser documentación en copia simple.	23 de marzo de 2021
2	Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0473-Of	Se le concede al representante legal de la Organización Política el plazo adicional de 15 días contados a partir de su notificación. No se puede validar la notificación por ser documentación en copia simple.	16 de abril de 2021
3	Informe Económico Financiero 2020 – Informe CNE-DPEE-IEF2020-002	Se le recomienda a la Directora de la DPEE que otorgue 15 días adicionales contados a partir de la notificación para que realice la entrega de la documentación. Se formaliza con la Resolución Nro. CNE-DPE-2021-1112 de 19 de agosto de 2021. Dichos actos	19 de agosto de 2021

42.		fueron recibidos por la señora Janelly Arcos el 26 de agosto de 2021, a las 10h30, conforme consta de la boleta de notificación Nro. 112.		De lo
	4	Informe Económico Financiero 2020 – Informe CNE-DPEE-IEF2020-002-FINAL	Se le recomienda a la Directora de la DPEE que, el presente informe se de conocimiento al Tribunal Contencioso Electoral y se comprueba el incumplimiento del artículo 374 numeral 1 de la LOEOPCD. No se puede validar la Resolución Nro. CNE-DPE-2021-1758 por cuanto está en copia simple.	
	5	Razón de notificación	La abogada Lorena Neira Tobar, responsable de la Secretaría de la DPEE certifica que notificó con la Resolución Nro. CNE-DPE-2021-1758 al señor Ángel Fernando Arcos Velasco al correo electrónico fhermery@hotmail.com	

establecido en líneas anteriores, resulta necesario señalar que, el Tribunal Contencioso Electoral en aplicación a la normativa electoral vigente ha señalado que la documentación presentada en copia simple no constituye prueba y, por ende, no puede ser valorada ni tomada en cuenta al momento de resolver. Dicho esto, la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas ha presentado documentación en copias simples y en originales, para lo cual, solamente serán analizados los insumos técnicos y jurídicos que hayan sido presentados de manera correcta.

43. Ahora bien, de la observación del expediente no se ha podido corroborar que el correo electrónico fhermery@hotmail.com sea la dirección electrónica proporcionada por el hoy denunciado para que reciba las notificaciones que le corresponda. No obstante, dado a que aquello no fue objetado por el denunciado, se lo tomará como válido, pero se le recuerda a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas que debe aportar con documentación que brinde certeza al juzgador.

44. Del mismo modo, de lo manifestado por la parte denunciante, se observa como argumento general, que no se ha entregado la documentación relacionada al informe económico financiero del período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2020 por parte del señor Ángel Fernando Arcos Velasco, representante

legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso, Lista 151. Al respecto, es preciso aclarar que, existe una declaración efectuada por parte del propio denunciado durante la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos donde reconoce expresamente que no ha entregado la documentación requerida por parte de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, que se encuentra transcrita en el numeral 36 de la presente sentencia; sin embargo, hay que revisar el procedimiento administrativo incoado en su contra.

45. Por lo manifestado, este juzgador debe indicar que, de la revisión del expediente y del procedimiento efectuado en sede administrativa, ha notado falta de acuciosidad por parte de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en la tramitación sobre el informe del monto y origen de los recursos privados administrados por el Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso, Lista 151, dado que, por un lado, existen insumos técnicos jurídicos que sugieren el cometimiento de una presunta infracción electoral del referido Movimiento Político de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 374 que hace referencia a: *"Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas"*; sin que para aquello, se haya verificado por parte de la Delegación que el artículo en mención hace referencia a los asuntos internos de las organizaciones políticas. Por otro lado, la Delegación concedió plazos adicionales a los previstos en la normativa electoral relacionado al tema *sub examine*, por lo que se evidencia una confusión en el empleo de la normativa, lo cual genera que, efectivamente no exista seguridad jurídica.

46. Dicho esto, se debe recordar que el derecho al debido proceso incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales y administrativas. En otras palabras, para el caso *in examine*, hay que decir que el derecho a la defensa y las garantías que lo componen, obligan a la autoridad encargada garantizar que mientras se tramita el procedimiento respectivo, las partes puedan ejercer las prerrogativas que les asisten, acorde a la Constitución y a la normativa correspondiente, sin que se pueda limitar su ejercicio ilegítimamente³.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 001-13-SEP-CC, dentro de la causa Nro. 1647-11-EP.

47. En este sentido, es importante mencionar que la parte denunciante tiene un rol predominante en cuanto a la producción de prueba en un proceso, dado que, conforme se lo mencionó en el numeral 27 de la presente sentencia, son las pruebas las que aportan los medios necesarios que le permiten al juez llegar al convencimiento de los hechos, así como de las circunstancias que rodea el proceso.

48. Sobre la carga argumentativa realizada por la parte denunciante se observa que, si bien existe un procedimiento administrativo que fue instaurado en contra del representante legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso, su tramitación se constituye en defectuosa ante este Tribunal, puesto que, la prueba aportada y que sirve como fundamento para alegar la presunta infracción electoral en contra del señor Ángel Arcos, se encuentra, en su mayoría, en copia simple; y, por lo tanto, no existe constancia procesal de los actos de cierre emitidos por la Delegación ni de la respectiva notificación efectuada al hoy denunciado.

49. Conforme lo ha establecido este Tribunal en procesos similares, no basta solamente con presentar las pruebas, sino que aquellas deben ser practicadas de conformidad a las reglas generales de la prueba que se encuentran desarrolladas a partir del artículo 136 en adelante del Reglamento de Trámites de este Tribunal, puesto que, es de interés de la parte denunciante el efecto positivo que las pruebas puedan producir dentro del proceso.

50. Por lo expuesto, y sin que sean necesarias mayores consideraciones, pese a que el hoy denunciado ha reconocido que no entregó la documentación relacionada al informe económico financiero del año 2020, este juzgador no puede pronunciarse sobre documentos en copias simples, sino exclusivamente sobre aquellos que sean originales o copias certificadas. En el presente asunto, el suscrito juez observa que la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas omitió certificar todas las constancias de notificación efectuadas con los distintos actos administrativos e informes que los sustentan; en consecuencia, se declara sin lugar la presente denuncia.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

51. Es obligación de este juzgador, por considerar que, en virtud de las declaraciones realizadas por el señor Ángel Fernando Arcos Velasco, existen indicios o presunciones del cometimiento de un delito previsto en el Código Orgánico Integral

Penal, remitir a la Fiscalía General del Estado copias certificadas del expediente íntegro de la presente causa; y, en lo principal, copia en formato digital de la grabación en audio y video de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos llevada a cabo el 04 de mayo de 2023, en las instalaciones de este Tribunal.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO: Declarar sin lugar la denuncia interpuesta por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en contra del señor Ángel Fernando Arcos Velasco, representante legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso, “MSUAP”, Lista 151, por no haberse encontrado al denunciado responsable de la infracción electoral, tipificada en el artículo 281.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO: En atención a las declaraciones efectuadas por el señor Ángel Fernando Arcos Velasco, con cédula de ciudadanía Nro. 080228116-2, a través de la Secretaría Relatora de este Despacho, remítase, una vez ejecutoriada la presente sentencia, atento oficio a la Fiscalía General del Estado, en el que se acompañe copia certificadas de todo el expediente, en formato digital; así como copia del CD de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, en aplicación a lo previsto en el último inciso del artículo 267 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al denunciante en la dirección de correo electrónico señalados para el efecto; betsabemendez@cne.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 146.

4.2. Al denunciado y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos que fueran señalados en la Audiencia: ivarocas@hotmail.es; y, thermery@hotmail.com

QUINRO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

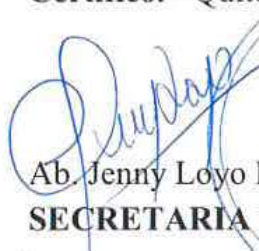


Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 11 de mayo de 2023.



Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA
CAUSA Nro. 181-2022-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 181-2022-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación planteado contra la sentencia dictada por el juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de mayo de 2023.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal niega el recurso vertical de apelación interpuesto por el recurrente al determinar que lo resuelto por el juez *a quo* analiza debidamente lo relacionado a la prueba presentada dentro del proceso.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de junio de 2023.
Las 16h35.-

VISTOS.- Agréguese al expediente los siguientes documentos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0830-O de 22 de mayo de 2023 expedido por el magíster David Carrillo Fierro secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0831-O de 22 de mayo de 2023 expedido por el magíster David Carrillo Fierro secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 11 de mayo de 2023 a las 16h05¹, el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez de instancia de la presente causa, resolvió en lo principal: declarar sin lugar la denuncia interpuesta por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en contra del señor Ángel Fernando Arcos Velasco, representante legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso, "MSUAP", Lista 151, por no haberse encontrado al denunciado responsable de la infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. El 12 de mayo de 2023, a las 15h50, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en tres (3) fojas, suscrito electrónicamente por la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, patrocinadora del denunciante². Mediante el referido escrito el denunciante interpuso un recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez *a quo*.

¹ Ver de foja 129 a 139 vta.

² Ver de foja 167 a 170.

3. Con auto de sustanciación dictado el 15 de mayo de 2023 a las 11h30 el juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que a través de la Relatoría de ese despacho se remita el expediente de la causa a la Secretaría General³.
4. Memorando No. TCE-ATM-JL-107-2023-M de 15 de mayo de 2023, firmado por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral y remitido al secretario general de este Tribunal, al que se adjunta el expediente de la causa Nro. 181-2022-TCE, constante en dos (2) cuerpos, compuestos de ciento ochenta y un (181) fojas, e incluye un CD a fojas ciento veinte y ocho (128)⁴.
5. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 16 de mayo de 2023 a las 14h57, recayó el conocimiento de la presente causa en el suscrito juez electoral, a la razón se adjuntan el Acta de Sorteo No. 105-16-05-2023-SG de 16 de mayo de 2023, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **181-2022-TCE**⁵.
6. El expediente de la causa **Nro. 181-2022-TCE** ingresó al despacho del juez de instancia, el 17 de mayo de 2023, a las 15h20, en dos (2) cuerpos compuestos de ciento ochenta y cinco (185) fojas, dentro de las cuales, a foja ciento veintiocho (128) consta un dispositivo magnético.
7. Auto de admisión a trámite dictado el 22 de mayo de 2023, a las 15h31⁶ por el juez sustanciador de la causa.
8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0830-O⁷ de 22 de mayo de 2023, mediante el cual, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal convoca al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente de este órgano, para integrar el Pleno Jurisdiccional para resolver esta causa.
9. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0831-O⁸ de 22 de mayo de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y remitido a la señora y señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Fernando Muñoz Benítez y abogado Richard Honorio González Dávila. Mediante ese documento, se envía a los jueces electorales el expediente digital de la presente causa para su estudio y análisis.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

10. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de

³ Ver de foja 172 a 173 vta.

⁴ Ver foja 182.

⁵ Ver foja 183 a 185.

⁶ Ver de foja 186 a 188.

⁷ Ver foja 192.

⁸ Ver foja 195.

11. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en sus artículos 70 numerales 1 y 5 determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: *"Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos"* y *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales"*, respectivamente.
12. El artículo 268 numeral 6 del cuerpo normativo ibídem, establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: *"6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones"*.
13. Mientras que su artículo 72 señala en su parte pertinente que *"En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo"*.
14. El presente caso corresponde al recurso de apelación interpuesto por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, en su calidad de director de la Delegación Provincial de Esmeraldas contra la sentencia dictada por el juez electoral, magister Ángel Torres Maldonado, el 11 de mayo de 2023, a las 16h05, en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el recurso vertical planteado.

2.2. Legitimación activa

15. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; Teoría General del Proceso; 2017, pág. 236).
16. De la revisión del expediente, se verifica que el doctor Jorge Marcel Benítez Sánchez, en su calidad de director de la Delegación Provincial de Esmeraldas, compareció ante este Tribunal Contencioso Electoral impugnando la sentencia dictada por el juez contencioso electoral, magister Ángel Torres Maldonado, el 11 de mayo de 2023, a las 16h05 dentro de la causa, en la que denunció al señor Ángel Fernando Arcos Velasco, representante legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso, "MSUAP", Lista 151, por la presunta infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, por cuanto no habría presentado el informe económico financiero 2020, en consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer recurso de apelación contra la citada sentencia.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

17. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación se interpondrá dentro de los (03) tres días contados desde la última notificación.
18. A fojas 166 del expediente, constan las razones de notificación sentadas por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del magister Ángel Torres Maldonado, juez contencioso electoral del Tribunal Contencioso Electoral, en las que se certifica que la sentencia dictada el 11 de mayo de 2023, a las 16h05, fue notificada en la misma fecha a las partes procesales.
19. El 12 de mayo de 2023 a las 15h50⁹; ingresó al correo electrónico institucional (1) escrito en cinco (5) fojas suscrito por la patrocinadora del recurrente, a través del cual interpuso un recurso de apelación contra la sentencia dictada por el magister Ángel Torres Maldonado, juez contencioso electoral, el 11 de mayo de 2023.
20. Por lo expuesto, el recurso de apelación fue presentado oportunamente dentro del tiempo establecido en el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
21. Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamentos del recurso interpuesto

22. En el escrito presentado por el recurrente, considera los artículos 231, 232, 233, 234 y 236 del Código de la Democracia, artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, y artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral e indica:

"(...) Señor juez hago énfasis de acuerdo a las competencias de que Los órganos electorales vigilarán que las organizaciones políticas y sus alianzas obligatoriamente presentaran ante el Consejo nacional Electoral un informe económico financiero del ejercicio durante el primer trimestre (90 días) de cada año fiscal anterior, dicha información deberá contener y precisar claramente, el monto de los aportes recibidos, su origen, listado de aportes con su identificación plena, el destino y total de los recursos gastados por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingreso y de egreso con las facturas o documentos de soporte correspondiente, conforme lo establece la normativa electoral vigente, contenida en lo principal en los artículos 367 y 368.

⁹ Ver de foja 167 a 170.

Expongo ante usted señor juez que el plazo para la presentación del informe de examen de cuentas de campaña Electoral del período 2021 primera vuelta feneció el 31 de marzo de 2021.

(...)

Ante ello se configura la inobservancia dispuesta en el artículo 281 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, que establece: las infracciones relativas al financiamiento de la organización política serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta ley."

(...)

*Señor juez el informe del expediente **informe económico financiero del año 2020** es prueba única suficiente y fehaciente con la que se le imputan las infracciones e inobservancias haciendo énfasis en la frase **A CONFESIÓN DE PARTE, RELEVO DE PRUEBAS**, (es un axioma jurídico **que significa** que quien confiesa algo, libera a la contraparte de tener que probarlo." (sic en general).*

23. El recurrente indicó en su escrito que su "Petición Concreta del **RECURSO DE APELACIÓN**" es la siguiente:

*"(...) **SOLICITO** se resuelva el recurso presentado se enmarcan en la infracción determinada en las normas legales electorales vigentes para él efecto, a fin de que el Tribunal Contencioso Electoral, luego del procedimiento respectivo, dicte sentencia y se aplique las sanciones previstas en la norma legal indicada." (sic en general).*

3.2 Análisis jurídico del caso

24. Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico: **¿El denunciante presentó y practicó la prueba de acuerdo a los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico vigente?**
25. El Tribunal Contencioso Electoral, tiene como función específica el administrar justicia especializada en materia electoral y para ello debe cumplir con expresas disposiciones previstas en la Constitución y en la Ley.

26. El principio de la doble instancia, constituye una garantía constitucional del debido proceso, a fin de que el superior (en este caso el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral) verifique que en la tramitación del juez de instancia no se hubieren producido omisión de solemnidades sustanciales, violaciones procesales que provoquen nulidades insubsanables, causado indefensión o se hayan incumplido los requisitos previstos en la ley.
27. La presente causa se originó en una denuncia presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, en su calidad de director de la Delegación Provincial de Esmeraldas, en contra del señor Ángel Fernando Arcos Velasco, representante legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso, "MSUAP", Lista 151, por la presunta infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, por cuanto no habría presentado el informe económico financiero 2020, causa que fue sorteada al magister Ángel Torres Maldonado.
28. El magister Ángel Torres Maldonado en sentencia dictada el 11 de mayo de 2023, a las 16h05 declaró sin lugar la denuncia y dispuso enviar atento oficio a la Fiscalía General del Estado en razón de las declaraciones efectuadas por el señor Ángel Fernando Arcos Velasco, representante legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso, "MSUAP", Lista 151 en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
29. En este fallo impugnado por parte del recurrente, el magister Ángel Torres Maldonado, juez contencioso electoral, consideró lo siguiente:

"45. Por lo manifestado, este juzgador debe indicar que, de la revisión del expediente y del procedimiento efectuado en sede administrativa, ha notado falta de acuciosidad por parte de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en la tramitación sobre el informe del monto y origen de los recursos privados administrados por el Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso, Lista 151, dado que, por un lado, existen insumos técnicos jurídicos que sugieren el cometimiento de una presunta infracción electoral del referido Movimiento Político de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 374 que hace referencia a: "Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas"; sin que para aquello, se haya verificado por parte de la Delegación que el artículo en mención hace referencia a los asuntos internos de las organizaciones políticas. Por otro lado, la Delegación concedió plazos adicionales a los previstos en la normativa electoral relacionado al tema sub examine, por lo que se evidencia una confusión en el empleo de la normativa, lo cual genera que, efectivamente no exista seguridad jurídica. (...)

47. En este sentido, es importante mencionar que la parte denunciante tiene un rol predominante en cuanto a la producción de prueba en un proceso, dado que, conforme se lo mencionó en el numeral 27 de la presente sentencia, son las pruebas las que aportan los medios necesarios que le permiten al juez llegar al

convencimiento de los hechos, así como de las circunstancias que rodea el proceso.

48. Sobre la carga argumentativa realizada por la parte denunciante se observa que, si bien existe un procedimiento administrativo que fue instaurado en contra del representante legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso, su tramitación se constituye en defectuosa ante este Tribunal, puesto que, la prueba aportada y que sirve como fundamento para alegar la presunta infracción electoral en contra del señor Ángel Arcos, se encuentra, en su mayoría, en copia simple; y, por lo tanto, no existe constancia procesal de los actos de cierre emitidos por la Delegación ni de la respectiva notificación efectuada al hoy denunciado.

49. Conforme lo ha establecido este Tribunal en procesos similares, no basta solamente con presentar las pruebas, sino que aquellas deben ser practicadas de conformidad a las reglas generales de la prueba que se encuentran desarrolladas a partir del artículo 136 en adelante del Reglamento de Trámites de este Tribunal, puesto que, es de interés de la parte denunciante el efecto positivo que las pruebas puedan producir dentro del proceso.

50. Por lo expuesto, y sin que sean necesarias mayores consideraciones, pese a que el hoy denunciado ha reconocido que no entregó la documentación relacionada al informe económico financiero del año 2020, este juzgador no puede pronunciarse sobre documentos en copias simples, sino exclusivamente sobre aquellos que sean originales o copias certificadas. En el presente asunto, el suscrito juez observa que la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas omitió certificar todas las constancias de notificación efectuadas con los distintos actos administrativos e informes que los sustentan; en consecuencia, se declara sin lugar la presente denuncia."

30. En el presente caso, el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, en su calidad de director de la Delegación Provincial de Esmeraldas señaló que el señor Ángel Fernando Arcos Velasco, representante legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso "MSUAP" no habría presentado el informe económico financiero del período 2020. Este es el hecho que, a criterio del denunciante, se enmarcaría en la infracción electoral relativa al financiamiento de la campaña política y gasto electoral tipificada y sancionada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia y que, a decir del juez de instancia, no pudo ser acreditado.

31. En este contexto, el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia prescribe que "[l]os responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de

manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento".

32. En relación con el informe económico financiero, el artículo 368 del Código de la Democracia establece que en el plazo de noventa días contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, las organizaciones políticas y sus alianzas deberán presentar el respectivo informe, el cual deberá ser elaborado, bajo los mismos parámetros requeridos en los informes de campaña electoral. Dicho artículo, es concordante con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas. Transcurrido este plazo, el citado reglamento en el artículo 45 dispone que *"el Consejo Nacional Electoral requerirá a la organización política que no hubiere presentado el informe económico financiero, su entrega en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la notificación del requerimiento"* (énfasis añadido).
33. En tal sentido, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia de este hecho, para ello, este Tribunal analizará si del acervo probatorio, en específico de la prueba practicada en la audiencia, puede darse por probado el hecho denunciado.
34. En el presente caso, la parte denunciante practicó los siguientes elementos probatorios:
- 34.1. Copia simple del Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0395 de 23 de marzo de 2021, suscrito por la doctora Ana Angélica Moncayo Raad, directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas que consta a fojas 1 y 2.
 - 34.2. Impresión del Sistema Zimbra del correo electrónico de 23 de marzo de 2021, desde la dirección vivianaperea@cne.gob.ec al correo thermy@hotmail.com, al que adjunta un archivo con título "Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0395.pdf", que consta a fojas 3.
 - 34.3. Copia simple de una captura de pantalla de una conversación de WhatsApp con el título "Notificado por WhatsApp", que consta a fojas 4 y 5.
 - 34.4. Original de la razón de notificación con fecha 23 de marzo de 2021, con el que se notifica al señor denunciado con el Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0395 que consta a fojas 6.
 - 34.5. Copia simple del Memorando CNE-DTPPE-2021-0731-M de 01 de abril de 2021, suscrito por la ingeniera Ingrid Stephanie Moncayo Raad, directora técnica Provincial de Participación Política, que consta a fojas 7.
 - 34.6. Copia Simple del Memorando Nro. CNE-UPSG.2021-0059-M de 01 de abril de 2021, suscrito por la abogada Hilda Lorena Neira Tobar, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General, que consta a fojas 8 y 9.
 - 34.7. Original del Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0473-OF de 06 de abril de 2021, suscrito por la doctora Ana Angélica Caicedo Rodríguez, directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, que consta a fojas 10 a 12.
 - 34.8. Impresión del Sistema Zimbra del correo electrónico de 06 de abril de 2021, desde la dirección lorenaneira@cne.gob.ec al correo thermy@hotmail.com, mediante el cual se notifica el Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0473-OF, que consta a fojas 13.
 - 34.9. Original del Memorando Nro. CNE-UPSGE-2021-0071-M de 08 de abril de 2021, suscrito por la abogada Hilda Lorena Neira Tobar, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General, que consta a fojas 14.
 - 34.10. Copia simple del Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0604-OF de 17 de mayo de 2021, suscrito por la doctora Ana Angélica Moncayo Raad, directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas que consta a fojas 15 a 17.

- 34.11. Impresión del Sistema Zimbra del correo electrónico de 18 de mayo de 2021, desde la dirección lorenaneira@cne.gob.ec al correo thermy@hotmail.com, mediante el cual se notifica el Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0604-OF.
- 34.12. Copia simple del Memorando CNE-DTPPE-2021-1507-M de 26 de mayo de 2021, suscrito por la ingeniera Ingrid Stephanie Moncayo Raad, directora técnica Provincial de Participación Política, que consta a fojas 22.
- 34.13. Copia simple del Memorando Nro. CNE-UPSGE-2021-0100-M de 08 de junio de 2021, suscrito por la abogada Hilda Lorena Neira Tobar, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General, que consta a fojas 23 a 24.
- 34.14. Original del Memorando Nro. CNE-DTPPE-2021-1661-M de 16 de julio de 2021, suscrito por la ingeniera Carmen Elisa Sánchez Monserrate, analista provincial de Participación Política 2, que consta a fojas 32.
- 34.15. Original del Memorando CNE-DTPPE-2021-1694-M de 22 de julio de 2021, suscrito por la ingeniera Ingrid Stephanie Moncayo Raad, directora técnica Provincial de Participación Política, que consta a fojas 33.
- 34.16. Original del Informe Económico Financiero 2020 Informe CNE-DPEE-IEF2020-002, suscrito por la ingeniera Carmen Elisa Sánchez Monserrate, analista provincial de Participación Política 2, que consta a fojas 35 a 41.
- 34.17. Copia simple de la Resolución Nro. CNE-DPE-2021-1112 de 19 de agosto de 2021, suscrita por la doctora Consuelo Ramírez Ávila, directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, que consta a fojas 42 a 43.
- 34.18. Original de la Boleta de Notificación Nro. 112, mediante la cual se notificó las Resolución Nro. CNE-DPE-2021-1112 y el Informe CNE-DPEE-IEF2020-002 al denunciado, que consta a fojas 44.
- 34.19. Impresión del Sistema Zimbra del correo electrónico de 25 de agosto de 2021, desde la dirección lorenaneira@cne.gob.ec al correo thermy@hotmail.com, mediante el cual se notifica con la Resolución Nro. CNE-DPE-2021-1112 y el Informe CNE-DPEE-IEF2020-002, que consta a fojas 45.
- 34.20. Original de la razón de notificación de la Resolución Nro. CNE-DPE-2021-1112 y el Informe CNE-DPEE-IEF2020-002, sentada el 26 de agosto de 2021, por la abogada Lorena Neira Tobar, responsable de Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, que consta a fojas 46.
- 34.21. Original del Memorando Nro. CNE-DTPPE-2021-2356-M de 12 de noviembre de 2021, suscrito por la ingeniera Ingrid Stephanie Moncayo Raad, directora técnica Provincial de Participación Política, que consta a fojas 47.
- 34.22. Original del Memorando Nro. CNE-UPSGE-2021-0210-M de 15 de noviembre de 2021, suscrito por la abogada Lorena Neira Tobar, responsable de Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, que consta a fojas 48 a 49.
- 34.23. Copia simple del Memorando CNE-DTPPE-2021-2364-M de 18 de noviembre de 2021, suscrito por la ingeniera Carmen Elisa Sánchez Monserrate, analista provincial de Participación Política 2, que consta a fojas 50.
- 34.24. Original del Informe Económico Financiero 2020 Informe CNE-DPEE-IEF2020-002-FINAL, suscrito por la ingeniera Carmen Elisa Sánchez Monserrate, analista provincial de Participación Política 2, que consta a fojas 52 a 57.
- 34.25. Copia simple de la Resolución Nro. CNE-DPE-2021-1758 de 26 de noviembre de 2021, suscrita por la doctora Ana Angélica Caicedo Rodríguez, que consta a fojas 58 a 61.
- 34.26. Impresión del Sistema Zimbra del correo electrónico de 29 de noviembre de 2021, desde la dirección lorenaneira@cne.gob.ec al correo thermy@hotmail.com, mediante el cual se notifica con la Resolución Nro. CNE-DPE-2021-1758 y el Informe Económico Financiero 2020 Informe CNE-DPEE-IEF2020-002-FINAL.

- 34.27. Original de la razón de notificación de la Resolución Nro. CNE-DPE-2021-1758 y el Informe Económico Financiero 2020 Informe CNE-DPEE-IEF2020-002-FINAL, sentada el 29 de noviembre de 2021, por la abogada Lorena Neira Tobar, responsable de Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, que consta a fojas 64.
35. De conformidad con el último inciso del artículo 145 del RTTCE "[l]a documentación presentada en copia simple no constituye prueba". El juez de instancia en el párrafo 42 de la sentencia impugnada determinó que la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas presentó *"documentación en copias simples y en originales, para lo cual, solamente serán analizados los insumos técnicos y jurídicos que hayan sido presentados de manera correcta"*.
36. Este Tribunal, coincide con el criterio del juez de instancia, en consecuencia, resulta improcedente valorar los documentos agregados en los párrafos 34.1, 34.2, 34.3, 34.5, 34.6, 34.8, 34.11, 34.12, 34.13, 34.17, 34.19, 34.23, 34.25 y 34.26 *ut supra*, por cuanto fueron presentados en copias simples.
37. Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas emitió el Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0473-OF de 06 de abril de 2021, referido en el párrafo 34.7 *ut supra*, en el cual, la doctora Ana Angélica Caicedo Rodríguez, directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, solicitó *"al Movimiento Solo Unidos Avanzamos Al Progreso MSUAP, Lista 151, que en un plazo máximo de 15 días (15) contados a partir de la notificación cumplan con la presentación del informe"*.
38. De la revisión del expediente se observa que la autoridad administrativa desconcentrada, a través del Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0473-OF, habría concedido al denunciado el plazo de quince (15) días, a fin de que presente el informe económico financiero del ejercicio 2020, cuyo incumplimiento acarrearía el cometimiento de la infracción electoral denunciada.
39. En la audiencia oral única de prueba y alegatos, el denunciante practicó el Memorando Nro. CNE-UPSGE-2021-0071-M, que consta en el párrafo 34.9 *ut supra*, mediante el cual se pone en conocimiento de la doctora Ana Angélica Caicedo Rodríguez, en su calidad de directora Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, *"que se ha notificado el día de hoy 8 de Abril del 2021, a las 10h00, el oficio Nro. CNE-DPE-2021-0473-Of, por intermedio de su Sra. Madre Magdalena Velasco al Sr. Angel Fernando Arcos Velasco, de igual manera se le ha notificado en el correo electrónico: fhermy@hotmail.com y el Casillero Electoral 151"* (sic en general).
40. Si bien el denunciante presentó el referido documento, no existe constancia procesal, ya sea en documento original o certificado, que dé cuenta de la notificación realizada al correo electrónico del denunciado o a su vez en el casillero electoral, por lo que para este Tribunal se torna imposible la contabilización de los quince (15) días referidos en la normativa reglamentaria, para determinar si la organización política presentó o no los informes en el plazo respectivo.
41. En tal sentido, al haber presentado documentos en copias simples, no ha logrado demostrar la notificación del requerimiento de información contenido en el Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0473-OF tal como lo exige el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del

Financiamiento de las Organizaciones Políticas. Por lo mismo, este Tribunal coincide con el análisis realizado en la sentencia de instancia, en el sentido de que no existen elementos suficientes que permitan determinar la existencia de la infracción electoral denunciada.

42. Finalmente, respecto de la declaración realizada por el denunciado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, en el recurso de apelación, el denunciante arguyó que "**A CONFESIÓN DE PARTE, RELEVO DE PRUEBAS**" (énfasis original), por lo que, a su criterio esto "*libera a la contraparte de tener que probarlo*".

43. Es preciso señalar que el Tribunal Contencioso Electoral ha determinado lo siguiente:

*"dentro del marco jurídico de las infracciones electorales, prima el principio constitucional de presunción de inocencia, el mismo que para ser desvirtuado debe estar procedido de una actividad probatoria que acredite fehacientemente y a través de pruebas conducentes y legales, la responsabilidad, correspondiendo al recurrente o accionante probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso"*¹⁰.

44. Este criterio fue recogido por el juez de instancia, quien sostiene que "*la parte denunciante tiene un rol predominante en cuanto a la producción de prueba en un proceso (...) son las pruebas las que aportan los medios necesarios que le permiten al juez llegar al convencimiento de los hechos, así como de las circunstancias que rodea el proceso*".

45. Dicho esto, y dado que la carga de la prueba recae sobre la parte denunciante, este Tribunal coincide con la sentencia impugnada y considera que no se han aportado elementos probatorios suficientes, que logren desvanecer el umbral de duda razonable y, por ende, el derecho a la presunción de inocencia que le asiste al denunciado, ya que, el propio denunciante, no ha logrado acreditar el hecho denunciado.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, en su calidad de director de la Delegación Provincial de Esmeraldas, contra la sentencia dictada el 11 de mayo de 2023, a las 16h05.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

2.1. Al abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y a su patrocinadora, en las direcciones electrónicas: jorgebenitez@cne.gob.ec / betsabemendez@cne.gob.ec.

2.2. Al señor Ángel Fernando Arcos Velasco, representante legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso, "MSUAP", Lista 151 y a su patrocinador, en las direcciones electrónicas: ivarocas@hotmail.es / fhermery@hotmail.com.

TERCERO.- Actúe el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

¹⁰ Tribunal Contencioso Electoral, causa Nro. 034-2012-TCE de 23 de diciembre de 2012, página 4.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.06.12
17:40:27 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Firmado digitalmente por
IVERONA COLOMA PERALTA

Abg. Iverona Coloma Peralta
JUEZA

JOAQUIN
VICENTE
VITERI
LLANGA

Firmado digitalmente por
JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Tribunal de Residencia (ON)
e-SC - QUITO
MesaPoderam=060001041
ON=JOAQUIN VICENTE VITERI
LLANGA
Fecha: 2023.06.12 17:35:45 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Firmado digitalmente por
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Digitally signed by
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Date: 2023.06.12
17:58:55 -05'00'

Ab. Richard González Dávila
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de junio de 2023.



Firmado digitalmente por
DAVID ERNESTO
CARRILLO
FIERRO

Mgs. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 181-2022-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las 34 fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 11 de mayo de 2023 (22 fojas); sentencia de 12 de junio de 2023 (12 fojas), resuelto dentro de la causa Nro.181-2022-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

Auto de Archivo
CAUSA No. 183-2022-TCE

Auto de Archivo

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de octubre de 2022, las 12h36.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- A.** Copias de las cédula de ciudadanía de la señora Sujey Cabrera Espinoza, con cédula de ciudadanía No. 0802218297, doctora Estefanía Salvador Gallegos con matrícula profesional No. 17-2004-210; y, doctor Rosendo Guerrero Godoy, defensor público designado, quienes comparecieron a la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegato.
- B.** Razón de no realización de Audiencia Oral Única de Prueba y Alegato celebrada el 07 de octubre de 2022 a las 10h11 en la presente causa.
- C.** CD's que contienen el audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegato celebrada en la presente causa el 07 de octubre de 2022, a las 10h11.
- D.** Escrito enviado electrónicamente el 08 de octubre de 2022, a las 12h28:09, desde la dirección de correo electrónico betsabemendez@cne.gob.ec, a la dirección de correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, en dos (02) fojas, el cual consta firmado electrónicamente por la abogada Betsabé Méndez Ávila.
- E.** Escrito presentado por la señora Lourdes Sujey Cabrera Espinoza, el 12 de octubre de 2022, a las 11h37, en una (01) foja y en calidad de anexos una (01) foja.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1** Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 22 de agosto de 2022, a las 10h42, "*...se recibe del señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, un (01) escrito en seis (06) fojas, y en calidad de anexos sesenta (60) fojas...*". (fs. 69)
- 1.2** Del **Acta de Sorteo No. 125-22-08-2022-SG**, de 22 de agosto de 2022; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **183-2022-TCE**, en primera instancia le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 68-69)
- 1.3** El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 23 de agosto de 2022, a las 08h12 compuesto por un (1) cuerpo, contenido en sesenta y nueve (69) fojas. (fs. 70)
- 1.4** Auto dictado el 25 de agosto de 2022, a las 15h36, mediante el cual el doctor Joaquín Viteri Llanga dispuso:

*“(...) PRIMERO: (Contenido de la denuncia).- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el término de (2) dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, el denunciante **aclare y complete** su pretensión, a tal efecto:*

• Cumplan con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, esto es:

*2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, **anexar el nombramiento en original o copia certificada***

En tal virtud deberá legitimar en legal y debida forma, la calidad en la que comparece; a tal efecto remita copia debidamente certificada del documento que acredite la calidad en la que comparece.

*3. Aclare y complete el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución **y la identidad de a quién o a quienes se atribuye la responsabilidad del hecho;***

Por tanto, deberá señalar específicamente a quién se atribuye la presunta infracción electoral denunciada.

*4. Aclare y complete los fundamentos del recurso, acción o denuncia, **con expresión clara y precisa** de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.*

Al efecto el denunciante indique con precisión cuál de las infracciones tipificadas en el Código de la Democracia atribuye al presunto infractor.

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.

En tal sentido, identifique con precisión y detalladamente cuáles son los medios de prueba que anuncia, y que dice serán reproducidas en la Audiencia Única de Prueba y Alegatos.

Deberá además tomar en cuenta que, conforme lo ha señalado este tribunal, en reiteradas ocasiones, los documentos en copias simples carecen de eficacia y por tanto no hacen prueba en juicio.

7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso señalando en forma precisa

*Deberá señalar de forma **clara y precisa** el lugar donde se procederá a citar al denunciado.*

*Así como deberá especificar **la provincia, cantón y parroquia** de ser el caso, con indicación de las calles y numeración del lugar donde se citará al presunto infractor.*

**Tenga en cuenta la denunciante que, de conformidad a lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia.*

SEGUNDO: (Representación legal).- En el mismo término remitirá a esta judicatura:

- El documento **legible e íntegro y DEBIDAMENTE CERTIFICADO**, otorgado por la autoridad competente, que acredite que el o los denunciados ostentan las calidades que se les atribuye dentro del Movimiento Alianza Generando Unión y Alternativas "AGUA", Lista 101.(...) (fs. 71-72 vta)

- 1.5 El 29 de agosto de 2022, a las 15h20, ingresó un escrito desde la dirección electrónica betsabemendez@cne.gob.ec hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto "AMPLIACIÓN CAUSA 183-2022-TCE", suscrito electrónicamente por la abogada Betsabé Méndez Ávila, Analista Provincial de Asesoría Jurídica 2, de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, cuya firma, una vez verificada, consta como "Válida".
- 1.6 Mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022, a las 14h06, admití a trámite la presente denuncia por presunta infracción electoral y dispuse se cite a la denunciada, señora **SUGEY CABRERA ESPINOZA** (sic), con cédula No. 0802218297, en la dirección señalada por el denunciante, señalando para el día **viernes 07 de octubre de 2022 a las 10h00** la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, a realizarse en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo.
- 1.7 Razón de citación en persona realizada a la señora Sugey Cabrera Espinoza (sic), representante legal del Movimiento Alianza Generando Unión y alternativas "Agua", suscrita por la señora Magaly González Granda, Citadora-Notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, efectuada el 8 de septiembre de 2022.
- 1.8 Razón de no realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento de la causa **No. 183-2022-TCE** de viernes 07 de octubre de 2022, suscrita por la secretaria relatora del Despacho.
- 1.9. Escrito enviado electrónicamente el 08 de octubre de 2022, a las 12h28:09, desde la dirección de correo electrónico betsabemendez@cne.gob.ec, a la

dirección de correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, por la abogada Betsabé Méndez Ávila.

Con estos antecedentes, por corresponder al estado procesal de la causa, se procede a analizar y resolver:

II.- CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO

- 2.1. La presente causa corresponde a la denuncia presentada por el abogado Jorge Marcel Benitez Sánchez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, por una presunta infracción electoral atribuida a la señora **SUGEY CABRERA ESPINOZA** (sic), con número de cédula de ciudadanía **080221829-7**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS “AGUA”, LISTA 101**, quien **NO** presentó la documentación relacionada con la administración del **MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS, ADMINISTRADOS POR EL “MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS “AGUA”, LISTA 101 AÑO 2020**.

En el referido escrito el denunciante señaló “**1.5.- Autorizo a la Abg. Betsabé Méndez Ávila profesional del derecho y servidora pública de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, para que ejerza la defensa técnica y me represente en cada una de las diligencias dentro de la presente causa con dirección electrónica para futuras notificaciones betsabemendez@cne.gob.ec”**. En consecuencia, el denunciado contaba con el patrocinio y defensa técnica de la abogada Betsabé Méndez Ávila.

- 2.2. El suscrito juez de la causa, mediante auto dictado el 05 de septiembre de 2022, a las 14h06, el cual obra a fojas 83 a 86 vuelta, admitió a trámite la presente causa, dispuso citar a la presunta infractora en el lugar señalado por el denunciante y señalé para el día 07 de octubre de 2022 a las 10h00, la practica de la audiencia oral única de prueba y juzgamiento.
- 2.3. El auto antes referido, fue notificado en legal y debida forma al denunciante en el correo electrónico betsabemendez@cne.gob.ec el 05 de septiembre de 2022 a las 16h42; y, en la casilla contencioso electoral No. 015, previamente asignada el 05 de septiembre de 2022 a las 16h43, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, que obra a fojas 89 del expediente.
- 2.4. El día y hora señalados dentro de la presente causa, para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, dispuso a la secretaria relatora del despacho, proceda a verificar la presencia de las partes procesales, constatando que únicamente había comparecido a la diligencia la presunta infractora señora Sujey Cabrera Espinoza, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0802218297, acompañada de su patrocinadora, doctora Estefanía Salvador Gallegos, con matrícula profesional No. 17-2004-210,

del foro de abogados; y, el doctor Rosendo Guerreño Godoy, defensor público designado.

- 2.5. Habiendo transcurrido el tiempo oportuno para que se presente el denunciante o su abogada patrocinadora, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso a la secretaria relatora del despacho dé lectura a su contenido y siente la razón correspondiente.
- 2.6. Al efecto, el inciso segundo del artículo 81 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

“Artículo 81.- Rebeldía de la persona denunciada y abandono.- (...) Si no comparece el legitimado activo, su ausencia se entenderá como abandono de la denuncia, acción o recurso, y el juez lo declarará expresamente, ordenará que el secretario sienta la razón para la no realización de la audiencia y dispondrá el archivo de la causa.” (La negrita y subrayado fuera del texto original)

- 2.7. El artículo 76 de la Constitución de la República, impone la obligación de asegurar el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar los principios, derechos y garantías constitucionales, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del proceso; en este sentido, este juzgador deja constancia de que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente; por lo cual, al no advertirse omisión de formalidades que pueda generar la nulidad del proceso, se declara su validez.
- 2.8. La ausencia del denunciante y su patrocinadora, en el día y hora en que fueron convocados a la audiencia oral única de prueba y alegatos; así como, la inexistencia de solicitud de diferimiento de dicha diligencia de forma oportuna y justificada, no debe afectar el debido proceso; en este contexto, es necesario que este juzgador garantice la tutela judicial efectiva; por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, corresponde adoptar la decisión de archivar esta causa.

OTRAS CONSIDERACION

Con escrito enviado electrónicamente el 08 de octubre de 2022, la abogada Betsabé Méndez Ávila, *Analista Provincial de Asesoría Jurídica 2*, de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, servidora responsable de la defensa técnica de la parte denunciante, indica que: “(...) mientras me dirigía hacia el Tribunal Contencioso Electoral, circulando en el vehículo de la Delegación Provincial de Esmeraldas en sentido sur-norte a la altura de la avenida 10 de Agosto y Mariana de Jesús, se produjo una paralización inesperada de tráfico (...)”, razonamiento inmotivado con el que pretende justificar su incumplimiento a lo ordenado por este juzgador,

mediante auto dictado el **05 de septiembre de 2022, a las 14h06**, en el cual señalé para el día 07 de octubre de 2022 a las 10h00 a fin de que tenga lugar la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.

Es preciso dejar sentado que, al escrito antes indicado, la referida *servidora* no adjunta prueba alguna que de fe del supuesto "*caso fortuito*" (accidente de tránsito), que aduce como justificativo a su asistencia a la referida audiencia; en este sentido se llama la atención a la servidora electoral, quien haciendo mal uso del derecho, invoca el artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual pretende se declare la nulidad de la audiencia el 07 de octubre de 2022, a las 10h00, diligencia a la que no acudió, pese a haber sido notificada, como queda indicado, con el tiempo suficiente para su realización.

En relación al artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, invocado por la parte denunciante, dicha disposición jurídica establece -taxativamente- las solemnidades sustanciales, cuya omisión genera la nulidad del proceso; sin que ninguna de ellas refiera a la declaratoria de abandono de la denuncia, más aún si dicha declaratoria de abandono es atribuible al legitimado activo y a su patrocinadora, por su injustificada inasistencia a la audiencia oral única de prueba y alegatos, dentro de la fecha y hora señaladas oportunamente, y para cuyo efecto se notificó a las partes en legal y debida forma

Finalmente se recuerda la abogada Betsabé Méndez Ávila, *Analista Provincial de Asesoría Jurídica 2*, de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, que de conformidad a lo previsto en el literal c) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, es *deber* de las y los servidores públicos *cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficacia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades*, de lo cual se exhorta al Consejo Nacional Electoral tome las acciones correspondientes.

III.- DECISIÓN

En virtud de lo manifestado, el suscrito juez electoral, resuelve:

PRIMERO.- ARCHIVAR la presente causa de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 81 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- HÁGASE conocer el contenido del presente auto:

3.1. Al denunciante abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, y su patrocinadora en el correo electrónico: betsabemendez@cne.gob.ec, y en la casilla **contencioso electoral Nro. 015.**

3.2. A la señora Lourdes Sujei Cabrera Espinoza y a su patrocinadora en el correo electrónico gabapajarita74@gmail.com y oficina-arriendos@hotmail.com; conforme lo solicita.

No se notifica en el casillero electrónico 1712817558, por cuanto este Tribunal cuenta con casilla contencioso electoral propia.

CUARTO.- ACTÚE la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora de este despacho.

QUINTO.- HÁGASE conocer el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 12 de octubre de 2022.



Abg. Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA



SENTENCIA
CAUSA Nro. 183-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de enero de 2023, las 11h25.- **VISTOS.-** a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2022-00095-M suscrito por el secretario general de este Tribunal; b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1462-O suscrito por el secretario general de este Tribunal; c) Convocatoria a Sesión Jurisdiccional Extraordinaria.

Tema: El Tribunal Contencioso Electoral analiza y resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dictado en primera instancia dentro de la causa No. 183-2022-TCE presentado por la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado en primera instancia.

ANTECEDENTES

1. El 12 de octubre de 2022 a las 12h36, el doctor Joaquín Viteri Llanga dictó auto de archivo dentro de la causa No. 183-2022-TCE¹. Las partes procesales fueron notificadas el mismo día conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora de ese despacho².
2. El 14 de octubre de 2022, el denunciante señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con el cual interpuso recurso de apelación al auto de archivo de 12 de octubre de 2022.³
3. Con auto de 17 de octubre de 2022 a las 10h06, el juez de instancia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República; y artículos 43 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concedió la apelación.⁴
4. Una vez realizado el sorteo respectivo, como consta del acta No. 172-18-10-2022-SG y de la razón del señor secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, para la sustanciación de la presente causa en segunda instancia. El expediente se recibió en el despacho el 18 de octubre de 2022 a las 16h00.⁵

¹ Expediente fs. 123-126

² Expediente fs. 129

³ Expediente fs. 130-132

⁴ Expediente fs. 135

⁵ Expediente fs. 140-142

5. Con acción de personal No. 183-TH-TCE-2022, de 07 de octubre de 2022, el magíster Guillermo Ortega Caicedo primer juez suplente, subroga en funciones jurisdiccionales al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez principal de este Tribunal del 15 al 23 de octubre de 2022.⁶
6. Mediante auto de 20 de octubre de 2022, el juez sustanciador admitió a trámite la causa No. 183-2022-TCE.⁷
7. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2022-00095-M suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual se remitió el expediente íntegro de la causa número 183-2022-TCE a los jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional para su conocimiento.⁸
8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1462-O suscrito por el secretario general de este Tribunal y dirigido al abogado Richard González Dávila juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.⁹
9. El Pleno el Tribunal Contencioso Electoral por medio de: i) la resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 el 08 de noviembre de 2022, resolvió aceptar y aprobar el informe de gestión jurisdiccional del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y dar por conocido el memorando No. TCE-ACP-2022-0136-M con la finalización del tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional; ii) con resolución Nro. PLE-TCE-2-1-08-11-2022 de 08 de noviembre de 2022, declaró por concluido el periodo de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, iii) resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 de 09 de noviembre de 2022, resolvió integrar a la abogada Flérída Ivonne Coloma Peralta y al magíster Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.
10. Convocatoria a Sesión Jurisdiccional Extraordinaria.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y competencia. -

⁶ Expediente fs. 143

⁷ Expediente fs. 144

⁸ Expediente fs. 149

⁹ Expediente fs. 151

11. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, disposición concordante con el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia; y, 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
12. El señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, apeló al auto de archivo 12 de octubre de 2022, dictado en primera instancia en consecuencia y con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación.

Legitimación.-

13. De la revisión del expediente, se observa que el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas es quien presentó la denuncia que dio origen a la presente causa, por tanto, es parte procesal y cuenta con legitimación activa para interponer el recurso vertical de apelación.

Oportunidad.-

14. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone lo siguiente: *"La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, que el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho."*
15. De la verificación del expediente procesal, el auto de archivo fue notificado al recurrente el 12 de octubre de 2022, conforme se verifica de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia¹⁰; mediante correo electrónico de 14 de octubre de 2022, el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, remite a la dirección institucional del Tribunal Contencioso Electoral el recurso de apelación al auto de archivo de 12 de octubre de 2022 a las 12h36.¹¹ Por lo antes expuesto, se confirma que el recurso ha sido presentado dentro del término legal correspondiente.

Contenido del recurso de apelación. -

¹⁰ Expediente fs. 129

¹¹ Expediente fs. 130-133 vta.

16. El recurrente señala que interpone recurso de apelación al auto de archivo de 12 de octubre de 2022, a las 12h36, dentro de la causa No. 183-2022-TCE.

17. Transcribe el numeral “2.4” del auto en el cual se indicó:

“2.4. El día y hora señalados dentro de la audiencia oral única de prueba y alegatos, dispuso a la secretaría relatora del despacho, proceda a verificar la presencia de las partes procesales, constatando que únicamente había comparecido a la diligencia la presunta infractora señora Sujey Cabrera Espinoza, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0802218297; acompañada de su patrocinadora, doctora Estefanía Salvador Gallegos, con matrícula profesional No. 17-2004-210, del foro de abogados; y, el doctor Rosendo Guerrero Godoy, defensor público designado”.

18. Que en referencia al punto *ut supra* manifiesta que el juez dispuso a la secretaria relatora proceda a verificar la presencia de las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos, constatando que se encontraba la presunta infractora con su patrocinadora.

19. Manifiesta que mientras se dirigía su patrocinadora al Tribunal Contencioso Electoral comunicó que en la Av. Mariana de Jesús hubo un bloqueo de tránsito que le impidió llegar a la audiencia, por lo que el juez de instancia debió aplicar el artículo 88 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ya que era un motivo de fuerza mayor y caso fortuito su inasistencia.

20. En referencia al punto “2.7” manifiesta que el juez dice asegurar el debido proceso como así lo ordena el artículo 76 de la Constitución de la República y que *“...como servidora pública en razón de no existir intención manifiesta de abandonar la causa, solicito su aquerencia también para que se me garantice el derecho a mi defensa, y mi seguridad jurídica.”* (sic)

21. En relación al punto “2.8” en el cual el juez de instancia hizo alusión a la inexistencia de una solicitud de diferimiento oportuna y justificada, dice el recurrente que no ha sido su intención de pedir diferimiento, pues el retraso se debió a un caso fortuito por la paralización del tráfico y esta situación fue comunicada *“... solicitándole su colaboración y comprensión para cumplir con la defensa de dicha audiencia, por motivo de fuerza mayor y caso fortuito (accidente de tránsito)”*

22. El recurrente transcribe: *“Es preciso dejar sentado que, al escrito antes indicado, la referida servidora no adjunta prueba alguna que de fe del supuesto “caso fortuito” (accidente de tránsito), que aduce como justificativo*

a su asistencia a la referida audiencia; en este sentido se llama la atención a la servidora electoral, quien haciendo mal uso del derecho, invoca el artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual pretende se declare la nulidad de la audiencia el 07 de octubre de 2022, a las 10h00, diligencia a la que no acudió, pese a haber sido notificado, como queda indicado, con el tiempo suficiente para su realización". Indica que, en este punto se analizó la equivocación sobre el artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y que ofrece sus disculpas "...ratificando que jamás será nuestra intención litigar contra derecho." (sic)

23. En cuanto a su petición, solicita se resuelva el recurso de apelación presentado para poder continuar con el trámite del proceso, así también solicita señalar un nuevo día y hora para la audiencia dentro de la causa No. 183-2022-TCE.

ANÁLISIS JURÍDICO

24. En materia procesal, la apelación es un medio que permite contradecir los argumentos y decisiones de un juez acudiendo a otro superior en grado, para que sea esta segunda instancia la que resuelva sobre las deficiencias de la sentencia que, según el recurrente lesiona sus derechos considerando, principalmente que: "no se aplicó correctamente la ley, se violaron las reglas de valoración de la prueba, se alteraron los hechos objeto del proceso o no se motivó o fundó debidamente la resolución impugnada"¹².
25. La definición que contempla el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral es concordante con lo anotado, y al respecto, establece que el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.
26. En resumen, el recurso de apelación es la vía procesalmente adecuada para que el juez superior, en este caso el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conozca los hechos y las razones de derecho que conformaron la decisión en la primera instancia, siendo el marco que recurrente expone en su escrito como objeto de su inconformidad.
27. Bajo las razones que esgrime el recurrente en su apelación y por ser esta la naturaleza del recurso de apelación, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolver si el auto de archivo, dictado por el juez de

¹² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Apelación en el Contencioso Electoral, en: Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. IFE, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1992, p. 57.

primera instancia, dentro de la causa No. 183-2022-TCE, respetó su derecho a la defensa.

28. La Constitución de la República, en su artículo 76.7, literales a, b, c; determinan que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; que se garantiza el contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

29. Bajo el contexto planteado por este Tribunal se verifica del expediente procesal las siguientes actuaciones jurisdiccionales:

- i. Auto de admisión de 05 de septiembre de 2022 a las 14h06, mediante el cual se dispuso: a) citar a la señora Sugey Cabrera Espinoza, en calidad de representante legal del Movimiento Alianza Generando Unión y Alternativas "Agua", lista 101; b) tiempo para la contestación de la denunciada; c) señalamiento del día y hora y lugar para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, esto es, para el día 07 de octubre de 2022 a las 10h00, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral; d) sobre la prueba presentada y anunciada por el denunciante; e) se anticipó el procedimiento a seguir para la audiencia oral única de prueba y alegatos conforme lo previsto en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, f) oficiar a la Defensoría Pública y a la Comandancia de la Policía Nacional.¹³
- ii. Razones sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia de las notificaciones realizadas del auto de admisión el 05 de septiembre de 2022 al denunciante en la dirección de correo electrónico betsabemendez@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 15, a las 16h42 y 16h43 respectivamente.¹⁴
- iii. Boletín y razón de citación en persona a la señora Sugey Cabrera Espinoza.¹⁵
- iv. Oficios remitidos a la Defensoría Pública y a la Comandancia de la Policía Nacional¹⁶

30. Como se puede observar del detalle realizado las partes procesales fueron oportunamente notificadas con la fecha de la audiencia oral única de prueba y de alegatos.

¹³ Expediente fs. 83-86 vta.

¹⁴ Expediente fs. 89

¹⁵ Expediente fs. 103-105

¹⁶ Expediente fs. 90-96 vta.

31. Ahora bien, desde la fecha de notificación del auto de admisión que fue el 05 de septiembre de 2022 a la fecha de realización de la audiencia oral única de prueba y de alegatos que fue el 07 de octubre de 2022 a las 10h00, no ingresó documento alguno mediante el cual se haya solicitado diferimiento de la audiencia antes indicada de alguna de las partes procesales, por lo tanto, tenían pleno conocimiento de la fecha, hora y lugar en la cual se llevaría a cabo la diligencia referida, por lo que se concluye que las partes al ser oportunamente notificadas con la fecha de la audiencia debían prever su asistencia el día señalado .
32. A foja 114 del expediente consta la *"RAZÓN DE NO REALIZACIÓN DE AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS"*¹⁷ suscrita por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia, se verifica que la audiencia oral única de prueba y alegatos dentro de la causa No. 183-2022-TCE se inició el 07 de octubre de 2022 a las 10h00, por el juez *a quo* cumpliendo así con lo dispuesto en el auto de admisión del 05 de septiembre de 2022.
33. Durante la audiencia oral única de prueba y alegatos el juez de instancia solicitó a la secretaria relatora la verificación de la presencia de las partes procesales y así poder instalar esta diligencia, indicando que se encontraban en la sala la parte denunciada señora Sujey Cabrera Espinoza, acompañada de su patrocinador, así como el defensor público asignado para la audiencia doctor Rosendo Paúl Guerrero Godoy, no se presentó la parte denunciante, abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas ni su patrocinadora abogada Betsabé Méndez Ávila.
34. En la *"RAZÓN DE NO REALIZACIÓN DE AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS"*¹⁸ consta que el juez de instancia dio por concluida la audiencia oral única de prueba y alegatos el 07 de octubre de 2022 a las 10h16, declarando el abandono de la causa por parte de la parte denunciante y disponiendo el archivo de la misma, todo esto en cumplimiento del artículo 81 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que ordena:

Art. 81.- Rebeldía de la persona denunciada y abandono.- (...) Si no comparece el legitimado activo, su ausencia se entenderá como abandono de la denuncia, acción o recurso, y el juez lo declarará expresamente, ordenará que el secretario sienta la razón para la no realización de la audiencia y dispondrá el archivo de la causa.

¹⁷ Expediente fs. 114

¹⁸ Expediente fs. 114

35. El recurrente el 08 de octubre de 2022 remitió un escrito mediante correo electrónico en el cual explicó que a las 09h50 su patrocinadora, abogada Betsabé Méndez, se comunicó solicitando que les espere y así poder cumplir con la defensa en dicha audiencia, así también tomó como justificación de su falta de presencia en la audiencia oral única de prueba y alegatos fue algo de fuerza mayor, producido por la paralización inesperada del tráfico (accidente de tránsito).¹⁹ Es importante señalar que a este escrito no se anexó prueba alguna que demuestre lo sucedido.
36. El 12 de octubre de 2022, el juez de instancia emitió el auto de archivo dentro de la causa No. 183-2022-TCE basando su decisión en el artículo 81 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
37. Cabe indicar que dentro de la motivación de este auto se explican los hechos y la normativa aplicable a lo sucedido, tomando en cuenta que el artículo 81 *ut supra* precisa la responsabilidad y consecuencia del legitimado activo cuando este no acude a la audiencia oral única de prueba y alegatos, oportunamente notificada a las partes, por lo que el juez *a quo* aplicó correctamente la normativa legal relativa al caso.
38. Por último, el recurrente en su apelación pretende justificar su inasistencia, alegando que existe fuerza mayor y caso fortuito; sin embargo, del expediente y lo actuado, no se evidencia que haya probado que, en el presente caso se produjeron tales circunstancias, por lo que este Tribunal concluye que la ausencia del denunciante en la audiencia oral única de prueba y alegatos es de su responsabilidad.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en contra del auto de archivo del 12 de octubre de 2022, dentro de la causa No. 183-2022-TCE.

SEGUNDO: RATIFICAR el auto de archivo de 12 de octubre de 2022, dentro de la causa No. 183-2022-TCE.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia:

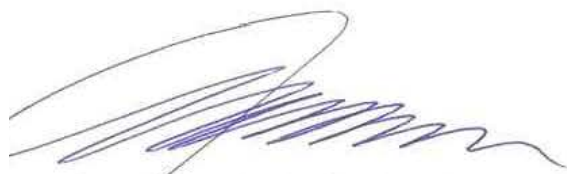
¹⁹ Expediente fs. 115-116

- a) Al recurrente señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, y su abogada patrocinadora en el correo electrónico: betsabemendez@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 015.
- b) A la señora Lourdes Sujey Cabrera Espinoza, y a su abogada patrocinada en los correos electrónicos: gabapajarita74@gmail.com, oficina-arriendos@hotmail.com.

CUARTO: SIGA actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

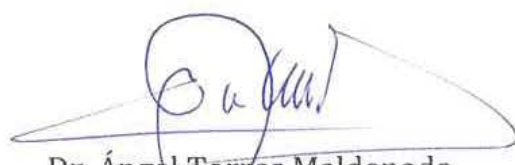
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

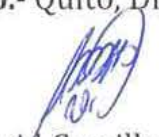


Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ



Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de enero de 2023



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General del TCE

CAUSA Nro. 183-2022-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las 16 fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de archivo de 12 de octubre de 2022 (7 fojas); sentencia de 11 de enero de 2023 (09 fojas), resuelto dentro de la causa Nro.183-2022-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES .**
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA

**AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 245-2022-TCE**

Quito, D. M., 03 enero de 2023. Las 16h03.

VISTOS.- Agréguese a los autos los siguientes documentos:

- a) Copias certificada de las Resoluciones Nros. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-1-09-11-2022 emitidas respectivamente por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 y 09 de noviembre de 2022.
- b) Copia certificada de la acción de personal No. 198-TH-TCE-2022 de 10 de noviembre de 2022, a través de la cual se designó a la abogada María Bethania Félix López, en el cargo de Especialista Contencioso Electoral 2-Secretaria Relatora, en el despacho de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

- 1. El 29 de septiembre de 2022 a las 09h32, ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (06) seis fojas con (217) doscientas diecisiete fojas en calidad de anexos, firmado por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral (E) y su abogado patrocinador Juan Suárez Ponce¹.
- 2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el Nro. 245-2022-TCE.
- 3. El 29 de septiembre de 2022², la Secretaría General efectuó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en esa época.
- 4. El 03 de octubre de 2022³, el expediente ingresó en el despacho del juez de instancia.
- 5. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, mediante la cual dio por conocido el Memorando No. TCE-ACP-2022-0136-M, a través del cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera puso en conocimiento que finalizó el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.
- 6. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, a través de la cual *resolvió "[i]ntegrar a la abogada Ivonne Coloma Peralta en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (...)".*

II. CONSIDERACIONES

- 7. La licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, en su calidad de directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (en adelante "DPE de Santa Elena"), presentó ante este Tribunal, una (01) denuncia el 29 de septiembre de

¹ Fs. 1-223 vuelta.

² Fs. 224-226.

³ F. 227.

2022⁴, por el cometimiento de presuntas infracciones electorales tipificadas en los artículos 275 numerales 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP"), atribuidas al licenciado Gastón Marlon Palma Lindao, en su calidad de responsable del manejo económico del partido político Fuerza Ecuador, Lista 10 (en adelante "RME"), de la dignidad de alcalde municipal del cantón Santa Elena, para las Elecciones Seccionales 2019 y de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

8. Con la denuncia, adjuntó el expediente administrativo⁵ correspondiente a las cuentas de campaña electoral de la dignidad de alcalde municipal del cantón Santa Elena, contenida en copias certificadas y compulsas.
9. Revisada la documentación remitida por la representante del organismo electoral desconcentrado se observa que constan en lo principal las siguientes actuaciones:
 - a) Orden de Trabajo del Expediente de Cuentas de Campaña Electoral Nro. OT-24-0021, emitida el 21 de agosto de 2020. (F. 70)
 - b) Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. Expediente: Seccionales-CPCCS2019, Alcalde Santa Elena-24-0038, de 03 de septiembre de 2020. (Fs. 71- 99)
 - c) Resolución Nro. CNE-DPSE-2020-0254-RS de 10 de noviembre de 2020, suscrito por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, director de la DPE de Santa Elena a través de la cual concedió al RME, quince días, para que desvanezca las observaciones descritas en el informe de cuentas de campaña.(Fs. 192-194 vuelta). La resolución fue notificada el 12 de noviembre de 2020. (Fs. 197)
 - d) Certificación suscrita el 28 de noviembre de 2022 por la licenciada Julia Aguilar Pineda, secretaria general de la DPE de Santa Elena, en la que indica que una vez fenecido el plazo de quince días otorgado al RME no se receptaron los documentos de descargo. (F. 198)
 - e) Informe Final de examen de cuentas de campaña electoral Nro. Expediente: Seccionales-CPCCS 2019, alcalde Santa Elena 24-0038, Orden de Trabajo Nro. OT-24-0021, de 26 de julio de 2021. (Fs. 199 a 202).
 - f) Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2021-0211-M, de fecha 27 de julio de 2021, suscrito por el señor Mario Solórzano Pingel, técnico provincial de participación política, dirigido a la directora de la DPE de Santa Elena (S), a través del cual pone en su conocimiento varios informes finales de cuentas de campaña de las Elecciones Seccionales de 2019, entre ellos de la dignidad de alcalde municipal del cantón Santa Elena, del partido político Fuerza Ecuador, Lista 10. (Fs. 203-204)
 - g) Resolución Nro. CNE-DPSE-2022-0566-RS de 15 de junio de 2022, mediante la cual **(i)** se acogió el informe final de cuentas de campaña, **(ii)** se dispuso notificar esa resolución al representante legal de la organización política y al RME, **(iii)** requerir a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica del organismo desconcentrado que realice la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral; y, **(iv)** que la Secretaría General de la Delegación

⁴ Fs. 218-223.

⁵ Fs. 1-214 vuelta.

Provincial Electoral de Santa Elena prepare el expediente. (Fs. 205-209 vuelta). Esta resolución fue notificada el 19 de junio de 2022. (Fs. 211)

- h)** Certificación emitida por la secretaria general (E) de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, de fecha 23 de junio de 2022, a través de la cual indica que no se presentó ningún tipo de documentación o impugnación contra la notificación Resolución Nro. CNE-DPSE-2022-0566-RS. (F. 212)

- 10.** De contenido de la denuncia y sus anexos, la suscrita jueza electoral determina que la presente causa guarda relación con el examen efectuado a las cuentas de campaña de las Elecciones Seccionales 2019 y de Consejeros del CPCCS, realizada por los funcionarios de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.
- 11.** Para el efecto, debe considerarse que, a partir del 03 de febrero de 2020⁶, entraron en vigencia las reformas al Código de la Democracia aprobadas por la Asamblea Nacional, a través de las cuales se modificaron varios artículos relacionados entre otros con las infracciones electorales cuyo juzgamiento le corresponde a este Tribunal.
- 12.** En este sentido, la disposición décima tercera de las Disposiciones Generales de la LOEOP determina que: “[l]as disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”
- 13.** Adicionalmente, este Tribunal con el objetivo de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las reformas a ley de la materia, elaboró y aprobó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁷. Mediante esa normativa *“se regula la actividad procesal en materia electoral, con observancia del debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica”*.
- 14.** En este contexto, se observa que la denuncia presentada ante este Tribunal se elaboró acogiendo las disposiciones contenidas en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (que ya se encuentra derogado) y por otra parte se verifica que el procedimiento en sede administrativa para el examen de la rendición de cuentas de campaña respectivo, implicó la aplicación de la normativa vigente antes de la reforma de 2020 así como las disposiciones del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa⁸.
- 15.** Bajo estas consideraciones previas, se verifica los siguientes hechos: **i)** la convocatoria a elecciones Seccionales 2019 y de Consejeros del CPCCS, se realizó el 21 de noviembre de 2018, a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-21-11-2018⁹;

⁶ Véase Suplemento del Registro Oficial Nro. 134.

⁷ Aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-04-03-2020 y publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 424 de 10 de marzo de 2020. Actualmente reformado.

⁸ Que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 827, de fecha 26 de agosto de 2016; y, que fue derogado con la publicación en el Registro Oficial Nro. 345 de 08 de diciembre de 2020, del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020.

⁹ Fs. 121-130.

ii) Las elecciones se efectuaron el 24 de marzo de 2019. iii) Los noventa (90) días de plazo para la presentación de cuentas de campaña electoral de esas elecciones corrían hasta junio de 2019. iv) El 19 julio de 2019¹⁰ se presentó el expediente de cuentas de campaña de la dignidad de alcalde del cantón Santa Elena y en el mismo año se incorporaron varios alcances por parte del responsable del manejo económico de la organización política Fuerza Ec, Lista 10.

16. Según el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia o LOEOP): *“En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.”*

17. En la misma LOEOP se establecen otros plazos adicionales a los previstos en el artículo precedente, según se verifica del contenido de los artículos 233 y 234, que disponen lo siguiente:

“Art. 233.- Si transcurrido el plazo establecido en esta Ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.”

Art. 234.- Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá sancionarlos de acuerdo a lo previstos en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.”

18. De otro lado, en el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa, se indicaba en relación a elaboración de informes técnicos y la resolución de cuentas de campaña en el artículo 48 inciso segundo y 49 lo siguiente:

Art. 48.- (...) Para el caso de los procesos electorales de jurisdicción provincial, una vez concluido el análisis de las cuentas de campaña electoral, la unidad provincial correspondiente, elaborará el informe para conocimiento resolución en sede administrativa de los Directores Provinciales Distritales Electorales.

Art. 49.- Resolución de las cuentas de campaña en sede administrativa.- Para la resolución en sede administrativa, se procederá de la siguiente manera:

¹⁰ FS. 73, párrafo 3.4.

1. Si el manejo de los valores la presentación de las cuentas de campaña electoral son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello se cerrará el proceso; y,
2. De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuesta sin ella dictará la resolución que corresponda. En la jurisdicción nacional en la circunscripción especial del exterior, la resolución le corresponde al Presidente del Consejo Nacional Electoral; y, en la jurisdicción provincial, distrital, cantonal parroquial de la Delegación Provincial Distrital Electoral correspondiente. (...).

19. Según el contenido del informe de cuentas de campaña electoral que obra a fojas 71 a 99 de los autos, se indica que con fecha 19 de julio de 2019 el licenciado Gastón Marlon Palma Lindao, responsable del manejo económico del partido político Fuerza Ec Lista 10, ingresó en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, el expediente de la dignidad de alcaldes municipales del cantón Santa Elena. Posteriormente el mismo responsable, remitió tres (03) alcances a esos expedientes con fecha 22 y 26 de agosto de 2019 y 02 de octubre del mismo año.
20. Conforme se corrobora en el expediente administrativo, los actos administrativos del director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, se emitieron el 10 de noviembre de 2020 y 15 de junio de 2022, respectivamente. Nótese que, en el año 2021, consta adicionalmente un memorando interno emitido por un funcionario del organismo desconcentrado a través del cual advertía a la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E) la existencia de varios informes finales de cuentas de campaña de diversas organizaciones políticas.
21. El artículo 304 del Código de la Democracia, establece que: *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta Ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo.”*, disposición normativa que no ha sido modificada, pese a las reformas realizadas en el año 2020.
22. El artículo 76 numeral 5 de la Constitución señala que *“En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”*
23. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en relación al principio de favorabilidad que: *“La favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo”¹¹*. También ha expresado la misma Corte que: *“...es posible también interpretar el principio de favorabilidad contenido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución en el sentido de que éste no se limita a cuestiones sustantivas relacionadas con la conducta*

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 22.

*punible o la sanción, sino que "[...] su alcance trasciende a aspectos procesales y de ejecución"*¹².

24. Es decir, corresponde a la autoridad jurisdiccional garantizar el debido proceso, aplicar de forma directa el principio de favorabilidad y verificar el principio de irretroactividad de la norma al tratarse de infracciones electorales. Del análisis efectuado, se verifica que los hechos que dieron origen a la presente denuncia datan a partir del 19 de julio de 2019; mientras que, la denuncia ingresó a este Tribunal el 29 de septiembre de 2022, lo que significa que ha sobrepasado en exceso el plazo determinado en el artículo 304 de la LOEOP, requisito necesario para su admisibilidad y procedibilidad, encontrándose impedido el Tribunal de emitir una sentencia de mérito.
25. En consecuencia, se concluye por los hechos fácticos y fundamentos jurídicos expuestos que la denuncia fue presentada fuera de los tiempos legales¹³; y, en tal virtud corresponde su inadmisión al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 245.4 de la LOEOP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. DECISIÓN

En virtud del análisis efectuado, en mi calidad de jueza de instancia, resuelvo:

PRIMERO.- Inadmitir por extemporánea la denuncia presentada por la directora encargada licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E), en contra del señor licenciado Gastón Marlon Palma Lindao, en su calidad de responsable del manejo económico del partido político Fuerza Ecuador, Lista 10, de la dignidad de alcalde municipal del cantón Santa Elena, para las Elecciones Seccionales 2019 y de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social,

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, se dispone remitir copia certificada del expediente íntegro al Consejo Nacional Electoral, para que en el ejercicio de sus facultades administrativas, garantizando el debido proceso, determine el/los responsables que por acción u omisión pudieran haber incurrido en lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Consejo Nacional Electoral deberá informar al Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres (03) meses el cumplimiento de este punto resolutivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. A la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E) en las direcciones electrónicas santaelena@cne.gob.ec , juliaaguilar@cne.gob.ec , monicalindao@cne.gob.ec y juansuarez@cne.gob.ec ; así como en la casilla contencioso electoral asignada por la Secretaría General de este Tribunal. Téngase en cuenta la autorización conferida por la denunciante al abogado Juan Suárez, como su patrocinador.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3393-17-EP/2 de 22 de septiembre de 2021, párr. 48.

¹³ Según la normativa ya derogada por este Tribunal, esto es el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral "Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia" (inciso segundo artículo 18).

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

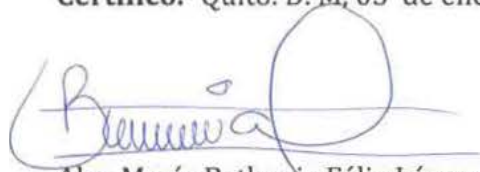
QUINTO.- Actúe la abogada María Bethania Félix López, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, D. M., 03 de enero de 2023.



Abg. María Bethania Félix López
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

Sentencia
CAUSA No. 245-2022-TCE

Sentencia

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, contra el auto de 03 de enero de 2023, a las 16h03, expedido por la jueza de instancia, mediante el cual inadmitió, por extemporánea, la denuncia propuesta por presunta infracción electoral, en contra del señor Gastón Marlon Palma Lindao, responsable de manejo económico del partido Fuerza Ecuador, para la dignidad de Alcaldes Municipales del cantón Santa Elena, en el proceso electoral de 2019.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **niega el recurso interpuesto**, y ratifica el auto de inadmisión.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de enero de 2023.- Las 15h54.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0066-O, de 16 de enero de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para formar parte del Pleno encargado de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 274).
- B)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0067-O, de 16 de enero del 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite a los jueces electorales: doctor Fernando Muñoz Benítez, magister Ángel Torres Maldonado, magister Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, el expediente integro, en formato digital, de la causa 245-2022-TCE, para su revisión y estudio.

I.- ANTECEDENTES

- 1.** El 29 de septiembre de 2022 ingresó por secretaria general del Tribunal Contencioso Electoral una denuncia por presunta infracción electoral, propuesta por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena y su abogado patrocinador, en contra del licenciado Gastón Marlon Palma Lindao. (fs. 1 a 223)
- 2.** El 03 de enero de 2023, a las 16h03, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza electoral de instancia, dictó auto de inadmisión de la presente causa, signada con el Nro. 245-2022-TCE. (fs. 234 a 237).
- 3.** Conforme consta de la razón sentada por la abogada María Bethania Félix López, secretaria relatora de ese despacho, el referido auto de inadmisión fue notificado a la denunciante en la misma fecha. (fs. 249).

4. Escrito presentado el 06 de enero de 2023, la denunciante, por el cual la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, interpuso recurso de apelación contra el auto de inadmisión expedido por la jueza electoral abogada Ivonne Coloma Peralta. (fs. 251 a 256 vta.)
5. Con auto de 10 de enero de 2023, a las 16h53, la jueza de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto (fs. 258 y vta.).
6. Del Acta de Sorteo Nro. 11-11-01-2023-SG, de 11 de enero de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 245-2022-TCE, en segunda instancia, correspondió al juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 267 a 268).
7. El expediente de la causa ingresó a este despacho, el 12 de enero de 2023, a las 09h10, compuesto por tres (03) cuerpos, contenido en doscientos sesenta y ocho (268) fojas.
8. Mediante auto de 16 de enero de 2023, a las 11h56, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (fs. 269 a 270).

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. De la competencia

9. El artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone: *“De las sentencias y autos que ponen fin a la causa, dictados por el juez de primera instancia, se podría interponer recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)”*.
10. El presente recurso de apelación ha sido interpuesto en contra del auto expedido el 03 de enero de 2023, a las 16h03, por la jueza de instancia, abogada Ivonne Coloma Peralta, mediante el cual se inadmitió la denuncia presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, por estimar que la misma es extemporánea.
11. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

2.2. De la legitimación activa

12. La licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, presentó denuncia por presunta infracción electoral; por tanto, al ser parte procesal en la presente causa, se encuentra legitimada para interponer recurso de apelación en contra del auto de inadmisión expedido por la jueza de instancia.

2.3. De la oportunidad de la interposición del recurso

13. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que el recurso de apelación -salvo en la acción de queja- se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
14. El auto de inadmisión de la causa fue expedido el 03 de enero de 2023, a las 16h03, y notificada a la denunciante en la misma fecha, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despecho de la jueza de instancia, que obra a fojas 249.
15. La denunciante, mediante documento remitido el 06 de enero de 2023, a las 16h30, desde el correo electrónico juansuarez@cne.gob.ec hacia el correo electrónico institucional de la Secretaría General del TCE, secretaria.general@tce.gob.ec, adjuntó un archivo que contiene el escrito de interposición del recurso de apelación del auto de inadmisión expedido por la jueza a quo, como consta de fojas 250 y vta.; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación

16. La recurrente, en lo principal, expone lo siguiente:
 - 16.1. Cita y transcribe lo expuesto en los párrafos 15, 19 y 20 del auto de inadmisión.
 - 16.2. Agrega la recurrente que el artículo 230 del Código de la Democracia dispone que en el plazo de noventa días después de cumplido el proceso electoral, la o el responsable de manejo económico, con intervención de una contadora o contador, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral.
 - 16.3. Que mediante Orden de Trabajo Nro. OT-24-0021, de 21 de agosto de 2020 se dispuso el análisis y elaboración del informe del Examen de Cuentas de Campaña de las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS para la dignidad de Alcaldes Municipales del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.
 - 16.4. Que mediante Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2020-0166-M de 22 de septiembre de 2020, se dio a conocer al director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena sobre la fiscalización de las Cuentas de Campaña de las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS para la

- dignidad de Alcaldes Municipales del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, de la organización política Fuerza Ecuador, Lista 10.
- 16.5. Que el 10 de noviembre de 2020 se emitió la Resolución Nro. CNE-DPSE-2020-0254-RS, firmado electrónicamente por el director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en que se acogió el informe de examen de cuentas de campaña de la organización política Fuerza Ecuador, Lista 10, para la dignidad de Alcaldes Municipales del cantón Santa Elena, y se concedió el plazo de quince días para que la referida organización política desvanezca las observaciones contenidas en el informe de examen de cuentas de campaña, resolución que fue notificada el 12 de noviembre de 2022 al responsable de manejo económico, licenciado Gastón Marlon Palma Lindao.
- 16.6. Que por tal razón no comparte la decisión de la jueza de instancia de que la denuncia ha sido propuesta fuera de los tiempos legales, por cuanto “todavía no ha prescrito la presentación de la denuncia como lo determina el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador”.
- 16.7. Que es necesario se considere indispensable realizar una línea de tiempo que esclarezca si la denuncia presentada por la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena fue presentada o no de manera oportuna.
- 16.8. Que el hoy denunciado, luego del proceso electoral del 24 de marzo de 2019, tenía tres meses y quince días para entregar el informe de cuentas de campaña correspondientes a la organización política Partido Fuerza Ecuador, Lista 10, esto es hasta el 7 de julio de 2019; pero -afirma- *“todo variará según la fecha de notificación al responsable del manejo económico”*, lo cual se verificó con la notificación del Oficio Nro. CNE-UPSGSE-2020-0049-OF, de 11 de noviembre de 2020, en que se adjuntó la resolución Nro. CNE-DPSE-2020-0254-RS, de 10 de noviembre de 2020, en que se otorgó el plazo adicional para que desvanezca las observaciones halladas en las cuentas de campaña de la dignidad de Alcalde del cantón Santa Elena, para el proceso electoral del 2019.
- 16.9. Dicha notificación se efectuó el 12 de noviembre de 2020, por tanto el plazo venció el 27 de noviembre de 2020, y la denuncia fue presentada el 29 de septiembre de 2022, por lo cual “se encuentra presentada de manera oportuna”.
- 16.10. Que el auto de inadmisión expedido por la jueza de instancia contraviene la seguridad jurídica a favor de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena y transgrede la garantía de motivación.
- 16.11. Que anuncia como prueba todos los recaudos que constan en autos, dentro del expediente de la presente causa.
- 16.12. Solicita se acepte el recurso de apelación se deje sin efecto el auto de inadmisión expedido por la jueza a quo, se admita la denuncia presentada contra el señor licenciado Gastón Marlon Palma Lindao, responsable del manejo económico del partido Fuerza Ecuador, Lista 10, por la no presentación de documentación a las observaciones hechas a las cuentas de campaña de la dignidad de Alcalde del cantón Santa Elena, en el proceso electoral del 24 de marzo de 2019.

3.2. Análisis jurídico del caso

17. En virtud de las afirmaciones hechas por la recurrente, este Tribunal estima necesario, para resolver el recurso de apelación, pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿La denuncia propuesta por la directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, ha sido presentada fuera de los plazos previstos en la normativa electoral?

18. Para el efecto, es necesario examinar el contenido del auto de inadmisión expedido por la jueza electoral de instancia a la luz de los supuestos fácticos constantes en autos, a fin de determinar la extemporaneidad o no de la denuncia presentada ante este órgano jurisdiccional.
19. Del informe inicial de cuentas de campaña electoral, Expediente Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-ALCALDE SANTA ELENA-24-0038, que obra de fojas 71 a 99, consta -en el acápite 3.4- que el licenciado Gastón Marlon Palma Lindao, responsable de manejo económico para la dignidad de Alcaldes Municipales del cantón Santa Elena, auspiciado por el partido político "Fuerza Ecuador, Lista 10", para las elecciones seccionales y CPCCS 2019, presentó el informe de cuentas de campaña el 19 de julio de 2019, y posteriormente, mediante oficios s/n de 22 de agosto de 2019; 26 de agosto de 2019; y, 2 de octubre de 2019 (apartados 3.6, 3.7 y 3.8), hizo alcances a dicho informe.
20. Al respecto, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que *"la acción para denunciar las infracciones electorales previstas en esa ley prescribe en dos años"*; y, añade la citada norma legal, que *"la prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o información que lleva al procedimiento"*.
21. Este tribunal advierte que el órgano administrativo electoral de Santa Elena, una vez recibidas las cuentas de campaña, por parte del responsable de manejo económico de la dignidad de Alcalde municipal del cantón Santa Elena, por el Partido Fuerza Ecuador, Lista 10, el 19 de julio de 2019, expidió la resolución final Nro. CNE-DPSE-2022-0566-RS, de 15 de junio de 2022 (fojas 205 a 209 vta.), que fue notificada al ahora denunciado, Gastón Marlos Palma Lindao, el 19 de junio de 2022, mediante Oficio Nro. CNE-UPSGSE-2022-0095-OF, de 19 de junio de 2022, que obra a foja 210 y vta.
22. Por tanto, desde la entrega de las cuentas de campaña (19 de julio de 2019), hasta la emisión de la resolución de cierre (15 de junio de 2022), respecto de las cuentas de campaña presentadas por el responsable de manejo económico del partido Fuerza Ecuador, Lista 10, para la dignidad de Alcalde municipal del cantón Santa Elena, del proceso electoral de 2019; y, a la fecha de presentación de la denuncia, que es materia de la presente causa (29 de septiembre de 2022), ha transcurrido, en exceso, más de dos años, que prevé el artículo 304 del Código de la Democracia,

como ha advertido la jueza de instancia al expedir el auto de inadmisión; pues, tanto la emisión de la resolución final en sede administrativa, como la denuncia presentada ante este órgano jurisdiccional, se hallan fuera del plazo previsto en la citada disposición legal.

23. La recurrente invoca la Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, por la cual la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, suspendió la jornada presencial de trabajo, así como el cómputo de plazos en los procesos administrativos que se tramitaban a esa fecha, mientras subsista el estado de emergencia sanitaria (Covid 19) declarado por el Ministerio de Salud, medida que duró hasta el 25 de septiembre de 2020, en que -afirma la denunciante- se dispuso la reanudación de plazos para la sustanciación de dichos procesos administrativos.
24. Sin embargo, ello no justifica la falta de diligencia, por parte de la administración electoral, para la expedición de la resolución final del examen de cuentas de campaña que -se reitera- fueron presentadas el 19 de julio de 2019 por el denunciado en la presente causa; pues aun si se considera el periodo de suspensión de plazos, dispuestos por la presidenta del Consejo Nacional Electoral con motivo de la pandemia de covid 19 (16 de marzo a 25 de septiembre de 2020), el plazo habilitado excede también del previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia, siendo en consecuencia extemporánea la denuncia propuesta, y cuya consecuencia jurídica que de ello deriva, es indefectiblemente, la declaratoria de inadmisión de la causa, como acertadamente ha dispuesto la jueza electoral de instancia.
25. La recurrente afirma que el auto de inadmisión “transgrede la garantía de motivación”, para lo cual invoca “*el catálogo de sentencias constitucionales que entrañan relación con la motivación*”, expedidas por la Corte Constitucional del Ecuador, en las cuales ha referido los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.
26. Es necesario precisar, en primer lugar, que la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de la garantía de motivación que debe contener toda resolución de autoridad pública, se ha apartado expresamente del criterio que establecía el test de motivación basado en los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y en su lugar estableció el denominado “criterio rector”, en virtud del cual se considera que: “(...) *una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación jurídica suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente*”¹.
27. En este contexto, ha señalado que todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de

¹ Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.

deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.

28. La recurrente, si bien atribuye al auto de inadmisión la supuesta transgresión de la garantía de motivación, en cambio no identifica -de manera concreta- en cuál de las deficiencias motivacionales incurre dicha decisión judicial.
29. Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal advierte que el auto de inadmisión objeto del presente recurso de apelación, identifica los supuestos fácticos constantes en autos, invoca las normas jurídicas relativas al proceso de examen de cuentas de campaña, por parte del órgano administrativo electoral, así como a los plazos para el trámite y resolución de los procesos administrativos y la interposición de las correspondientes denuncias por infracciones electorales; es decir que el auto de inadmisión subido en grado cuenta con la debida argumentación fáctica y la correspondiente argumentación jurídica suficientes; y, en consecuencia, cumple los requisitos de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.
30. Se advierte además, que se ha garantizado el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución, así como en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y -sobre todo- aplicadas por las autoridades competentes, en virtud de lo cual, deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; y, en consecuencia, **RATIFICAR** el auto de inadmisión expedido por la jueza de instancia, el 03 de enero de 2023, a las 16h03.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente sentencia se dispone su archivo de la causa.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia:

- 3.1. A la recurrente, licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda y su patrocinador en los correos electrónicos:

santaelena@cne.gob.ec
monicalindao@cne.gob.ec
juliaaguilar@hotmail.com

/ juliaaguilar@cne.gob.ec /
/ juansuarez@cne.gob.ec /

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en los correos electrónicos:

asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec /
noraguzman@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec

La casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.01.24 18:03:10
-05'00'
Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO
Firmado digitalmente por
ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Fecha: 2023.01.24 17:08:04
-05'00'
Mgtr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez
JUEZ

JOAQUIN
VICENTE VITERI
LLANGA
Firmado digitalmente por
JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, o=QUITO,
serialNumber=0600003941,
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI
LLANGA
Fecha: 2023.01.24 17:00:14 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Certifico, Quito, D.M., 24 de enero de 2023.



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL - TCE

CAUSA Nro. 245-2022-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las 15 fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de inadmisión de 3 de enero de 2023 (7 fojas); sentencia de 24 de enero del 2023 (8 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 245-2022-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.